

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 669/2003 del Consejo, de 8 de abril de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1035/2001 por el que se establece un sistema de documentación para las capturas de *Dissostichus* spp.** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 670/2003 del Consejo, de 8 de abril de 2003, por el que se establecen medidas específicas relativas al alcohol etílico de origen agrícola** 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 671/2003 del Consejo, de 10 de abril de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 2341/2002 por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas** 11
- Reglamento (CE) nº 672/2003 de la Comisión, de 14 de abril de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 16
- ★ **Reglamento (CE) nº 673/2003 de la Comisión, de 14 de abril de 2003, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1143/98, (CE) nº 1279/98, (CE) nº 1128/1999, (CE) nº 1247/1999 y (CE) nº 140/2003 en lo relativo a ciertos contingentes arancelarios de determinados productos en el sector de la carne de vacuno procedentes de Polonia** 18
- Reglamento (CE) nº 674/2003 de la Comisión, de 14 de abril de 2003, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 22
- Reglamento (CE) nº 675/2003 de la Comisión, de 14 de abril de 2003, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 25
- ★ **Reglamento (CE) nº 676/2003 de la Comisión, de 14 de abril de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1334/2001 relativo a la autorización provisional de un nuevo aditivo en la alimentación animal ⁽¹⁾** 29
- ★ **Reglamento (CE) nº 677/2003 de la Comisión, de 14 de abril de 2003, por el que se establecen medidas de emergencia para la recuperación de la población de bacalao en el Mar Báltico** 31

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 678/2003 de la Comisión, de 14 de abril de 2003, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la primera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 596/2003	32
Reglamento (CE) n° 679/2003 de la Comisión, de 14 de abril de 2003, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la primera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 598/2003	35
Reglamento (CE) n° 680/2003 de la Comisión, de 14 de abril de 2003, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la primera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 604/2003	37
Reglamento (CE) n° 681/2003 de la Comisión, de 14 de abril de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2002	39
Reglamento (CE) n° 682/2003 de la Comisión, de 14 de abril de 2003, por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1895/2002	40
Reglamento (CE) n° 683/2003 de la Comisión, de 14 de abril de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1896/2002	41
Reglamento (CE) n° 684/2003 de la Comisión, de 14 de abril de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1897/2002	42
Reglamento (CE) n° 685/2003 de la Comisión, de 14 de abril de 2003, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates)	43
Reglamento (CE) n° 686/2003 de la Comisión, de 14 de abril de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	44
Reglamento (CE) n° 687/2003 de la Comisión, de 14 de abril de 2003, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel	46
* Directiva 2003/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de marzo de 2003, por la que se modifica la Directiva 83/477/CEE del Consejo sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo ⁽¹⁾	48

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2003/263/CE:

* Decisión del Consejo, de 27 de marzo de 2003, relativa a la firma y celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas	53
---	-----------

Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas	57
---	-----------

Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas	72
--	-----------

Comisión

2003/264/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 2000, relativa a la ayuda estatal que Alemania ha concedido a favor de Förderanlagen- und Kranbau Köthen GmbH y de Kranbau Köthen GmbH ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 4403]** 73

2003/265/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de abril de 2003, relativa a la concesión de ayuda financiera al laboratorio comunitario de referencia en materia de peste porcina clásica para la evaluación de una nueva prueba discriminatória en relación con dicha enfermedad [notificada con el número C(2003) 1190]** 81

Corrección de errores

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 588/2003 de la Comisión, de 31 de marzo de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar (DO L 83 de 1.4.2003)	83
---	-----------

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 669/2003 DEL CONSEJO**de 8 de abril de 2003****que modifica el Reglamento (CE) nº 1035/2001 por el que se establece un sistema de documentación para las capturas de *Dissostichus* spp.**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1035/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establece un sistema de documentación para las capturas de *Dissostichus* spp. ⁽³⁾, se aplica el sistema de documentación de capturas aprobado por la Comisión para la Conservación de los recursos vivos marinos antárticos, en adelante CCRVMA, en su decimoctava reunión anual, celebrada en noviembre de 1999.
- (2) En su vigésima reunión anual, celebrada en noviembre de 2001, y en su vigesimoprimera reunión anual, celebrada en noviembre de 2002, la CCRVMA aprobó algunas modificaciones del sistema con el objeto, entre otros, de luchar contra las declaraciones incorrectas, mejorar el control de las exportaciones e introducir un procedimiento para comercializar o utilizar las capturas incautadas o confiscadas.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1035/2001 debe modificarse de acuerdo con ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1035/2001 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 2**Ámbito de aplicación*

1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a todo el *Dissostichus* spp. incluido en los códigos TARIC 0302 69 88 00, 0303 79 88 10, 0303 79 88 90, 0304 20 88 10 y 0304 20 88 90:

- a) desembarcado o transbordado por buques pesqueros comunitarios, o

- b) importado en la Comunidad, o bien exportado o reexportado a partir de ella.

2. El presente Reglamento no se aplicará a las capturas accesorias de *Dissostichus* spp. efectuadas por arrastros que faenen en alta mar fuera de la zona CCRVMA.

A efectos del presente apartado, se entenderá por captura accesorio de *Dissostichus* spp. cualquier cantidad capturada de *Dissostichus* spp. que no represente más del 5 % del total de capturas de todas las especies ni sobrepase las 50 toneladas del pescado capturado por un buque en el transcurso de una marea completa.

3. El párrafo segundo del apartado 2 podrá modificarse en aplicación de las medidas de conservación de la CCRVMA que hayan pasado a ser vinculantes para la Comunidad y con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 25.».

- 2) El apartado 1 del artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Una vez que el Estado miembro del pabellón haya confirmado, a partir de la información proporcionada por un sistema automatizado inviolable de localización de buques vía satélite (SLB), que la zona en que el buque ha faenado y la captura que va a desembarcar o transbordar se han registrado correctamente y corresponden a la autorización de pesca del buque, comunicará al capitán un número de confirmación utilizando los medios electrónicos más rápidos.

El capitán anotará dicho número de confirmación en el documento de captura.».

- 3) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer el origen de todo el *Dissostichus* spp. que se importe en su territorio o se exporte desde él y, en caso de que proceda de la zona CCRVMA, determinar si se ha capturado de manera compatible con las medidas de conservación de ésta.

2. En caso de que un Estado miembro tenga motivos para sospechar que los desembarques o las importaciones de *Dissostichus* spp. declarados como capturas en alta mar fuera de la zona CCRVMA se han capturado en realidad en dicha zona, solicitará al Estado del pabellón que lleve a cabo una comprobación adicional del documento de captura utilizando, entre otras cosas, la información proporcionada por un sistema automatizado de localización de buques vía satélite (SLB).

⁽¹⁾ DO C 291 E de 26.11.2002, p. 217.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 12 de febrero de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 1.

En caso de que, a pesar de ese requerimiento, el Estado del pabellón no pueda demostrar que ha cotejado el documento de captura con los datos de un SLB, dicho documento se considerará nulo de pleno derecho y se prohibirá la importación y la exportación del *Dissostichus* spp.

3. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros todos los casos en que los resultados de la comprobación adicional a que se refiere el apartado 2 indiquen que las capturas no se han efectuado de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA y las disposiciones adoptadas al respecto por el Estado miembro.».

4) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que cada cargamento de *Dissostichus* spp. importado en su territorio o exportado a partir de él vaya acompañado de uno o varios documentos de captura convalidados para la exportación o reexportación que correspondan a la cantidad total de *Dissostichus* spp. comprendida en el cargamento.

2. Los Estados miembros se cerciorarán de que sus autoridades aduaneras u otros agentes oficiales competentes exijan y examinen la documentación referente a la importación de cada cargamento de *Dissostichus* spp. en su territorio o la exportación a partir de él, con el fin de comprobar que se adjunten uno o varios documentos de captura convalidados para la exportación o reexportación y que éstos correspondan a la cantidad total de *Dissostichus* spp. comprendida en el cargamento. Dichas autoridades o agentes también podrán examinar el contenido de cualquier cargamento para comprobar los datos que figuran en dichos documentos.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier caso en que los resultados de las comprobaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 indiquen que no se han cumplido los requisitos de documentación establecidos en el presente Reglamento.

4. Los documentos de captura de *Dissostichus* spp. convalidados para la exportación reunirán los siguientes requisitos:

- a) constarán en ellos todos los datos establecidos en el anexo I y todas las firmas requeridas, y
- b) llevarán una certificación, firmada y sellada por un agente oficial del Estado exportador, de la exactitud de los datos que constan en el documento.».

5) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17

Se prohíben la importación y la exportación de *Dissostichus* spp. si el lote correspondiente no va acompañado de su documento de captura.».

6) El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20

1. El Estado miembro del pabellón transmitirá inmediatamente, por los medios electrónicos más rápidos de que disponga, las copias mencionadas en los artículos 10 y 12 a la Secretaría de la CCRVMA, con copia a la Comisión.

2. Los Estados miembros remitirán seguidamente a la Secretaría, utilizando los medios electrónicos más rápidos disponibles, y con copia para la Comisión, una copia de los documentos de captura convalidados para la exportación o reexportación y de los documentos a que se refiere el artículo 22 bis.».

7) El artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 22

A más tardar el 15 de marzo, el 15 de junio, el 15 de septiembre y el 15 de diciembre de cada año, los Estados miembros remitirán a la Comisión los datos consignados en los documentos de captura sobre el origen, el destino y la cantidad del *Dissostichus* spp. importado en su territorio o exportado a partir de él.

A su vez, la Comisión transmitirá anualmente los datos sobre el origen y la cantidad a la Secretaría de la CCRVMA.».

8) Se inserta el capítulo VI bis siguiente:

«CAPÍTULO VI BIS

Comercialización del pescado incautado o confiscado

Artículo 22 bis

En caso de que un Estado miembro haya de comercializar o liquidar *Dissostichus* spp. incautado o confiscado, deberá expedir un documento de captura específicamente convalidado. En ese documento de captura se incluirá una cláusula en la que se especifiquen las razones de la convalidación y las circunstancias en que se vaya a comercializar el pescado incautado o confiscado. En la medida de lo posible, los Estados miembros garantizarán que los autores de las actividades pesqueras ilegales no obtengan ningún beneficio financiero de la comercialización o liquidación de ese pescado.».

9) El párrafo primero del artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

«Las medidas necesarias para la aplicación de la letra d) del apartado 2 del artículo 8, el artículo 9, el apartado 3 del artículo 10, el artículo 11, el apartado 3 del artículo 12, el apartado 2 del artículo 13 y el artículo 15 se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 25.».

10) El anexo II se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de abril de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYG

ANEXO

«ANEXO II

DOCUMENTO DE CAPTURA DE <i>DISSOSTICHUS</i> SPP.							V 1.4
Número del documento					Número de confirmación del Estado del pabellón		
PRODUCCIÓN							
1. Autoridad que emite el documento							
Nombre		Dirección			Teléfono: Fax:		
2. Nombre del barco de pesca		Puerto de origen y número de matrícula			Señal de llamada		Número IMO/Lloyd (de haberse emitido)
3. Número de licencia (de haberse emitido)				Período de pesca de la captura declarada en este documento			
				4. Desde: 5. Hasta:			
6. Descripción del pescado (desembarcado/transbordado)					7. Descripción del pescado vendido		
Especie	Tipo	Peso estimado del desembarque (kg)	Zona de captura (*)	Peso comprobado del desembarque (kg)	Peso neto vendido (kg)	Nombre, dirección, teléfono, fax y firma del destinatario	
						Nombre del destinatario:	
						Firma:	
						Dirección:	
						Teléfono:	
						Fax:	
Especies: TOP <i>Dissostichus eleginoides</i> , TOA <i>Dissostichus mawsoni</i>							
Tipo: WHO entero; HAG descabezado y eviscerado; HAT descabezado y sin cola; FLT fileteado; HGT descabezado, eviscerado y sin cola; OTH Otro (especificar).							
8. Información sobre el desembarque/transbordo: Certifico que la información consignada es exacta, correcta y completa y que toda la captura de <i>Dissostichus</i> spp. de la zona de la Convención se extrajo de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA							
Capitán del barco de pesca o representante autorizado (en letra de imprenta)				Firma y fecha	Desembarque/transbordo Puerto y país/zona		Fecha de desembarque/transbordo
9. Certificado de transbordo: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es exacta, correcta y completa.							
Capitán del barco que recibe el cargamento		Firma	Nombre del barco		Señal de llamada	Número IMO/Lloyd (de haberse emitido)	
Transbordo en zona portuaria: refrendo de la autoridad portuaria, si procede.							
Nombre		Autoridad	Firma			Sello (timbre)	

10. Certificado de desembarque: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es exacta, correcta y completa.							
Nombre	Autoridad	Firma	Dirección	Teléfono	Puerto de desembarque	Fecha de desembarque	Sello (timbre)
11. EXPORTACIÓN			12. Declaración del exportador: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es exacta, correcta y completa.				
Descripción del pescado			Nombre	Dirección	Firma	Licencia de exportación (de haberse emitido)	
Especie	Tipo de producto	Peso neto					
			13. Convalidación gubernamental de la exportación: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es exacta, correcta y completa.				
			Nombre y cargo	Firma	Fecha	Sello	
			País exportador		Número de referencia de la exportación		
14. IMPORTACIÓN							
Nombre del importador			Dirección				
Lugar de desembarque			Ciudad	Estado/Provincia		País	

(*) Notifíquese la zona/zubzona/división estadística en que se produjo la captura e indíquese si ésta se realizó en alta mar o en una zona económica exclusiva (ZEE).».

REGLAMENTO (CE) Nº 670/2003 DEL CONSEJO**de 8 de abril de 2003****por el que se establecen medidas específicas relativas al alcohol etílico de origen agrícola**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El funcionamiento y el desarrollo del mercado común de los productos agrícolas deben ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común, y ésta ha de conllevar medidas adecuadas que puedan adoptar diversas formas en función de los productos.
- (2) La política agrícola común tiene como finalidad la consecución de los objetivos del artículo 33 del Tratado. Estos objetivos pueden lograrse con el establecimiento de instrumentos que permitan seguir mejor la evolución del mercado tanto a nivel interno como en el ámbito del comercio exterior.
- (3) La transformación de ciertas materias primas agrícolas en alcohol etílico de origen agrícola está estrechamente vinculada a la economía de esas materias primas y puede contribuir en gran medida a su valorización. Dicha transformación reviste, en unos casos, un interés económico y social de importancia para la economía de algunas regiones de la Comunidad y, en otros, representa una parte no desdeñable dentro de los ingresos que perciben los productores de dichas materias primas. Además, hay situaciones en que permite eliminar productos de calidad insatisfactoria o excedentes coyunturales que pueden originar dificultades de carácter temporal en la economía de ciertos productos.
- (4) Es necesario establecer un marco de medidas específicas para el alcohol etílico de origen agrícola que permita la recogida de datos económicos y el análisis de información estadística para garantizar un seguimiento del mercado. En la medida en que el mercado del alcohol etílico de origen agrícola está vinculado al mercado del alcohol etílico en general, conviene disponer asimismo de información relativa a mercado del alcohol etílico de origen no agrícola.
- (5) El seguimiento de la evolución del mercado en el sector del alcohol etílico exige que los Estados miembros comuniquen a la Comisión los datos necesarios para elaborar un balance de ese mercado.
- (6) Las salidas del alcohol etílico obtenido de productos alcohólicos agrícolas que hayan sido objeto de medidas de intervención o de otras medidas especiales

deben estar sujetas a unos procedimientos particulares, enmarcados en los Reglamentos relativos a esos productos, con el fin de garantizar una competencia adecuada y de evitar perturbaciones en el mercado tradicional del alcohol.

- (7) La introducción de medidas específicas para la Comunidad en el sector del alcohol etílico de origen agrícola implica el establecimiento de un régimen comercial exterior; un régimen comercial que incluya un sistema de derechos de importación puede, en principio, estabilizar el mercado comunitario; este régimen debería de basarse en los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.
- (8) Para proceder a un seguimiento permanente de la evolución del comercio, es necesario prever el posible establecimiento de un régimen de certificados de importación y de exportación, acompañado de la constitución de una garantía que asegure la realización de las operaciones para las que se hayan solicitado los certificados. Asimismo, conviene ampliar dicho régimen a los productos a base de alcohol etílico de origen agrícola importados con algunos códigos NC 2208 y presentados a granel, que posean todas las características de un alcohol etílico de origen agrícola, con vistas a permitir un control eficaz en la importación de dichos productos.
- (9) Es oportuno atribuir a la Comisión la competencia de abrir y gestionar los contingentes arancelarios que se enmarquen en acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el Tratado o en otros actos normativos del Consejo.
- (10) Como complemento del régimen antes indicado, es conveniente prever, cuando ello sea necesario para su buen funcionamiento, la posibilidad de regular el recurso al régimen de perfeccionamiento activo y la de prohibir ese recurso si la situación del mercado así lo exige.
- (11) El régimen de los derechos de aduana permite renunciar a cualquier otra medida de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad. No obstante, es posible que, en circunstancias excepcionales, funcione mal el mecanismo del mercado interior y de los derechos de aduana. Con objeto de que el mercado comunitario no se encuentre sin defensa en tales casos contra las perturbaciones que puedan derivarse de ese mal funcionamiento, es preciso permitir que la Comunidad adopte con rapidez todas las medidas que sean necesarias. Estas medidas deberían respetar las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

⁽¹⁾ DO C 180 E de 26.6.2001, p. 146.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de junio de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 260 de 17.9.2001, p. 33.

(12) La realización de un mercado único podría verse comprometida por la concesión de ciertos tipos de ayudas. Las disposiciones del Tratado que permiten examinar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir las que sean incompatibles con el mercado común deben hacerse extensivas al alcohol etílico de origen agrícola. En vista de la especial situación de Alemania, donde actualmente está dándose apoyo nacional a un elevado número de pequeños productores de ese tipo de alcohol, de acuerdo con las condiciones específicas del Monopolio Alemán del Alcohol, hay que permitir, durante un plazo limitado, la continuación de dicho apoyo. Asimismo, hay que disponer la elaboración de un informe, al final de dicho plazo, sobre el funcionamiento de esta excepción, acompañado de las propuestas oportunas.

(13) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben ser aprobadas con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

(14) Las medidas establecidas en el presente Reglamento deberían tener en cuenta, simultáneamente y de forma adecuada, los objetivos dispuestos en los artículos 33 y 131 del Tratado.

(15) Asimismo, las medidas establecidas en el presente Reglamento deberían respetar los acuerdos celebrados en virtud del apartado 2 del artículo 300 del Tratado, en particular los que forman parte del Acuerdo constitutivo de la OMC, y muy especialmente el acuerdo sobre los obstáculos técnicos del comercio.

(16) Con el fin de garantizar un buen funcionamiento del régimen, procede facultar a la Comisión para que adopte medidas transitorias. De igual forma, es conveniente autorizarla con carácter temporal y excepcional para que resuelva problemas prácticos concretos.

(17) La aplicación del presente Reglamento debería evitar la adopción de medidas que impliquen algún efecto discriminatorio entre el alcohol etílico de origen agrícola y el de origen no agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. Se establecen en el sector del alcohol etílico de origen agrícola medidas específicas que regularán los productos siguientes:

Códigos NC	Designación de la mercancía
ex 2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol, obtenido a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo I del Tratado

Códigos NC

Designación de la mercancía

ex 2207 20 00 Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación, obtenido a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo I del Tratado

ex 2208 90 91 y
ex 2208 90 99 Alcohol etílico sin desnaturalizar, con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol, obtenido a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo I del Tratado

2. El artículo 4 se aplicará asimismo a los productos a base de alcohol etílico de origen agrícola de los códigos NC 2208 que se presenten en recipientes de un contenido superior a 2 litros y que tengan todas las características de un alcohol etílico de los contemplados en el artículo 1.

Artículo 2

Método de obtención

Siguiendo el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 12, se podrán adoptar las disposiciones para regular el método de obtención y las características de un alcohol etílico obtenido a partir de un producto agrícola específico recogido en el anexo I del Tratado.

Artículo 3

Información

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información siguiente:

- la producción de alcohol etílico de origen agrícola en hectolitros de alcohol puro (hap), desglosado por producto alcoholígeno utilizado,
- las salidas de alcohol etílico de origen agrícola, en hap, desglosadas entre los distintos sectores destinatarios,
- las existencias de alcohol etílico de origen agrícola disponibles en el país al terminar el año anterior,
- una estimación de la producción del año en curso.

Las normas de desarrollo de dichas transmisiones de información y, en particular, su periodicidad y la definición de los sectores destinatarios, se adoptarán con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 12.

2. Basándose en esta información y en otros datos de los que disponga, la Comisión elaborará un balance del mercado comunitario del alcohol etílico de origen agrícola durante el año anterior y una estimación del balance de ese mercado en el año en curso.

3. El balance comunitario recogerá también datos sobre el alcohol de origen no agrícola. El contenido preciso y las modalidades de recopilación de estos datos se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12.

Se entenderá por *alcohol etílico de origen no agrícola* los productos relacionados con los códigos NC 2207, 2208 90 91 y 2208 90 99 no obtenidos a partir de un producto agrícola específico recogido en el anexo I del Tratado.

4. Dichos balances serán comunicados por la Comisión a los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 4

Certificados de importación y de exportación

1. La importación en la Comunidad de los productos indicados en el artículo 1 podrá someterse a la presentación de un certificado de importación. De igual forma, la exportación de dichos productos podrá quedar sujeta a la presentación de un certificado de exportación.
2. Sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación del artículo 6, dichos certificados serán expedidos por los Estados miembros a todo interesado que así lo solicite, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad. Los certificados serán válidos en toda la Comunidad.
3. La expedición de los certificados estará subordinada a la constitución de una garantía que asegure la ejecución del compromiso de importar o de exportar durante el período de validez del certificado y que, salvo en caso de fuerza mayor, sea perdida total o parcialmente por el depositante si la operación no se realiza dentro de ese periodo o sólo se realiza en parte.
4. El período de validez de los certificados y las demás disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán por el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 12.

Artículo 5

Aplicación de los derechos del arancel aduanero común

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los productos indicados en el artículo 1 estarán sujetos a los tipos de los derechos del arancel aduanero común.

Artículo 6

Contingentes arancelarios

1. Los contingentes arancelarios que, teniendo por objeto los productos contemplados en el artículo 1, se enmarquen en acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado o en otros actos del Consejo, serán abiertos y gestionados por la Comisión con arreglo a las disposiciones que se adopten por el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 12.
 2. La gestión de esos contingentes arancelarios podrá realizarse aplicando uno de los métodos siguientes o una combinación de ellos:
 - a) método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (sistema de «por orden de llegada»);
 - b) método de reparto proporcional a las cantidades que figuren en las solicitudes presentadas (sistema de «examen simultáneo»);
 - c) método basado en las corrientes comerciales tradicionales (sistema de «tradicionales/recién llegados»).
- Además de éstos, se podrán aplicar también otros métodos siempre que sean adecuados y eviten toda discriminación entre los agentes interesados.
3. Sin perjuicio de los derechos resultantes de los acuerdos enmarcados en las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, el método de gestión aplicado, que podrá inspirarse en los que se hayan utilizado en el pasado para los contingentes a los que se refiere el apartado 1, deberá tener en cuenta, en su caso, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la exigencia de salvaguardar el equilibrio de éste.

4. Las disposiciones que se mencionan en el apartado 1 establecerán la apertura anual de los contingentes, escalonados, si fuere necesario, con una periodicidad determinada, y fijarán el método de gestión que deba aplicarse. Dichas disposiciones podrán incluir, en su caso:

- a) normas que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;
- b) normas que regulen el reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías indicadas en la letra anterior;
- c) normas que dispongan las condiciones de expedición y el período de validez de los certificados de importación.

Artículo 7

Régimen de perfeccionamiento activo

Cuando ello sea necesario para el buen funcionamiento del mercado del sector del alcohol etílico de origen agrícola, la Comisión podrá, por el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 12, excluir total o parcialmente el recurso al régimen de perfeccionamiento activo para los productos indicados en el artículo 1.

Artículo 8

Interpretación de la nomenclatura combinada

1. La clasificación de los productos contemplados en el presente Reglamento estará sujeta a las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y a las reglas especiales para la aplicación de ésta. La nomenclatura arancelaria resultante de la aplicación de este Reglamento se recogerá en el arancel aduanero común.
2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o de otro acto adoptado en virtud de éste, en el comercio con terceros países estarán prohibidas:
 - a) la percepción de todo gravamen de efecto equivalente a un derecho de aduana;
 - b) la aplicación de toda restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 9

Medidas de urgencia

1. Si el mercado comunitario de uno o varios de los productos indicados en el artículo 1 sufre o pudiese sufrir por causa de las importaciones o exportaciones alguna perturbación grave que pueda poner en entredicho los objetivos del artículo 33 del Tratado, se podrán aplicar al comercio con los países terceros las medidas que sean adecuadas hasta que la perturbación o el peligro de perturbación haya desaparecido.

Para decidir si la situación justifica o no la aplicación de esas medidas, se tendrán especialmente en cuenta las cantidades por las que se hayan expedido o solicitado certificados de importación, así como los datos que figuren en el balance de la campaña.

El Consejo dispondrá por el procedimiento del apartado 2 del artículo 37 del Tratado las normas generales para la aplicación del presente apartado así como los casos y condiciones en que los Estados miembros puedan adoptar medidas cautelares.

2. En caso de plantearse la situación contemplada en el apartado 1, la Comisión, a petición de un Estado miembro o a iniciativa propia, decidirá las medidas que sean necesarias. Estas medidas se comunicarán a los Estados miembros y serán inmediatamente aplicables. Si fuere un Estado miembro el que presentare la petición, la Comisión decidirá sobre ésta dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

3. Los Estados miembros podrán remitir al Consejo las medidas que haya adoptado la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y, en el plazo de un mes a partir del día en que se le hayan remitido aquéllas, podrá, por mayoría cualificada, proceder a su confirmación, modificación o anulación.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 300 del Tratado.

Artículo 10

Ayudas nacionales

1. La producción y el comercio de los productos contemplados en el presente Reglamento estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 89 del Tratado.

2. Sin perjuicio del Reglamento (CEE) n° 26/62 sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas⁽¹⁾, el apartado 1 no será de aplicación a las ayudas concedidas por Alemania hasta el 31 de diciembre de 2010 en el marco del Monopolio del Alcohol a los productos comercializados por dicho monopolio, tras ulterior transformación, como alcohol etílico de origen agrícola del recogido en el anexo I del Tratado. Estas ayudas no deberán sobrepasar 110 millones de euros por año.

3. Alemania presentará a la Comisión cada año, antes del 30 de junio, un informe sobre el funcionamiento del sistema. Antes del 31 de diciembre de 2009, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la excepción; en él figurará una evaluación de las ayudas concedidas en el marco del Monopolio Alemán del Alcohol, junto con las propuestas oportunas.

Artículo 11

Intercambio de información

Los Estados miembros y la Comisión se intercambiarán la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento. Las disposiciones que regulen este intercambio de información, incluidos el tipo y la forma de presentación de los datos que

deban transmitirse, los plazos de su comunicación y las condiciones de su difusión, se adoptarán por el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 12.

Artículo 12

Procedimiento de gestión

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión del vino (en lo sucesivo denominado el «Comité») instituido por el artículo 74 del Reglamento (CE) n° 1493/1999⁽²⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 13

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión que le someta su Presidente, ya sea por iniciativa de éste, ya sea a petición del representante de un Estado miembro.

Artículo 14

Respeto del Tratado y de los acuerdos internacionales

El presente Reglamento se aplicará teniendo debidamente en cuenta al mismo tiempo los objetivos previstos en los artículos 33 y 131 del Tratado.

Artículo 15

Medidas transitorias

La Comisión adoptará, por el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 12:

- las medidas necesarias para facilitar el paso al régimen establecido en el presente Reglamento;
- las medidas necesarias y debidamente justificadas para hacer frente, en caso de urgencia, a problemas prácticos, específicos e imprevisibles.

Artículo 16

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 179 de 14.7.1999, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2585/2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 10).

⁽¹⁾ DO 30 de 20.4.1962, p. 993/62.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de abril de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYG

REGLAMENTO (CE) Nº 671/2003 DEL CONSEJO
de 10 de abril de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 2341/2002 por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular el apartado 1 de su artículo 20,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XVII del Reglamento (CE) nº 2341/2002 ⁽²⁾ establece un régimen temporal de gestión del esfuerzo pesquero aplicable a todas las pesquerías que pueden capturar bacalao en el Mar del Norte y en el oeste de Escocia.
- (2) La aplicación del mencionado anexo ha puesto de manifiesto que algunas de sus disposiciones necesitan ser aclaradas o flexibilizadas con objeto de mejorar su nivel de aplicabilidad y efectividad.
- (3) Es preciso garantizar que ninguno de los cambios introducidos en el régimen tenga como consecuencia desvirtuar el valor de conservación que tienen las medidas en él incluidas.

- (4) Para que sean efectivas dichas medidas deberían ser adoptadas urgentemente. Por consiguiente es necesario conceder una excepción al plazo de seis semanas contemplado en el punto I. 3 del Protocolo sobre el contenido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.
- (5) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 debe, por tanto, modificarse en consonancia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo XVII del Reglamento (CE) nº 2341/2002 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

ANEXO

«ANEXO XVII

ESFUERZO PESQUERO Y CONDICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN EL CONTEXTO DE LA RECUPERACIÓN DE ALGUNAS POBLACIONES DE BACALAO

ESFUERZO PESQUERO

1. Las condiciones establecidas en el presente anexo se aplicarán entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de 2003 a los buques de pesca comunitarios cuya eslora total sea igual o superior a 10 metros.
2. A efectos del presente anexo, las zonas geográficas consideradas serán las que se delimitan a continuación:
 - a) la parte de la división CIEM IIIa limitada, al norte, por una línea trazada desde el faro de Skagen al de Tistlarna y desde este punto hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por otra línea trazada de Hasenøre a Gribens Spids, de Korshage a Spodsbjerg y de Gilbjerg Hoved a Kullen;
 - b) la parte de la división CIEM IIIa no cubierta por la zona descrita en la letra a) y la subzona CIEM IV, excluidos los rectángulos estadísticos CIEM siguientes:

52E6, 52E7, 52E8, 52E9, 52F0, 52F1, 52F2, 52F3, 52F4
51E6, 51E7, 51E8, 51E9, 51F0, 51F1, 51F2, 51F3, 51F4
50E6, 50E7 ⁽¹⁾, 50E8 ⁽¹⁾, 50F2 ⁽²⁾, 50F3, 50F4
49E6 ⁽¹⁾, 49E7 ⁽¹⁾, 49F3, 49F4
48F3, 48F4
47F3 ⁽²⁾, 47F4, 47F5
46F3 ⁽²⁾, 46F4, 46F5
45F3 ⁽³⁾, 45F4 ⁽³⁾, 45F5, 45F6
44F4 ⁽³⁾, 44F5 ⁽³⁾, 44F6;
 - c) la división CIEM VIa, excluida la parte situada al oeste de la línea que se obtendría uniendo sucesivamente con líneas rectas las coordenadas geográficas siguientes:

60°00'N, 04°00'O
59°45'N, 05°00'O
59°30'N, 06°00'O
59°00'N, 07°00'O
58°30'N, 08°00'O
58°00'N, 08°00'O
58°00'N, 08°30'O
56°00'N, 08°30'O
56°00'N, 09°00'O
55°00'N, 09°00'O
55°00'N, 10°00'O
54°30'N, 10°00'O.
3. A los efectos del presente anexo, por "día de ausencia del puerto" se entenderá:
 - a) el período de 24 horas, o cualquier parte de ese período, que va de las 00.00 horas de un día del calendario a las 24.00 horas de ese mismo día, o
 - b) un período continuado de 24 horas, o cualquier parte del mismo, contado a partir de la hora de salida del puerto.

Todo Estado miembro que desee emplear la definición de día de ausencia del puerto contenida en la letra b) deberá notificar a la Comisión los medios de control que aplique a las actividades de los buques para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente anexo.

⁽¹⁾ Al norte de una línea recta trazada entre los 60°00'N, 04°03'O y los 61°00'N, 01°43'O.

⁽²⁾ Al norte de una línea recta trazada entre los 61°00'N, 02°00'E y los 60°30'N, 03°00'E.

⁽³⁾ Al este de una línea recta trazada entre los 59°30'N, 03°00'E y los 59°00'N, 03°30'E.

⁽⁴⁾ Al este de los 03°30'E.

⁽⁵⁾ Al norte de una línea recta trazada entre los 58°30'N, 03°30'E y los 57°30'N, 05°30'E.

4. A los efectos del presente anexo, los artes de pesca considerados serán los que se definen a continuación:
- a) las redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares, salvo las redes de arrastre de vara, con un tamaño de malla igual o superior a 100 mm;
 - b) las redes de arrastre de vara con un tamaño de malla igual o superior a 80 mm;
 - c) las redes de fondo fijas, incluidas las redes de enmalle, los trasmallos y las redes de enredo;
 - d) los palangres de fondo;
 - e) las redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares, salvo las redes de arrastre de vara, con un tamaño de malla de entre 70 y 99 mm;
 - f) las redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares, salvo las redes de arrastre de vara, con un tamaño de malla de entre 16 y 31 mm.
5. a) Cada Estado miembro garantizará que, cuando lleven a bordo cualquiera de los artes de pesca definidos en el punto 4, los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y estén registrados en la Comunidad, no se hallen ausentes del puerto ni estén presentes en las zonas delimitadas en el punto 2 por un tiempo superior al número de días que se establece en los puntos 6 o 9.
- b) Los días de ausencia del puerto pasados en zonas distintas de las delimitadas en el punto 2 no se contarán dentro del número de días establecido en los puntos 6 o 9.
- c) Las condiciones establecidas en la letra a) no se aplicarán a los buques que faenen en las condiciones que establece la letra b) del punto 7.
6. a) El número de días de cada mes durante el cual podrán ausentarse del puerto los buques que lleven a bordo cualquiera de los artes de pesca definidos en el punto 4 será el siguiente:

Arte de pesca definido en el punto:						
	4a	4b	4c	4d	4e	4f
Zona delimitada en el punto:						
2a	9	0	16	19	25	23
2b	9	15	16	19	25	23
2c	9	15	16	19	25	23

- b) La Comisión podrá asignar a los Estados miembros días adicionales de ausencia del puerto con el fin de compensar el necesario ajuste al nuevo régimen de gestión del esfuerzo pesquero.
- c) Teniendo en cuenta los resultados ya obtenidos o esperados de los programas de desguace a los que se sujeten en los años 2002 y 2003 los buques afectados por las disposiciones del presente anexo, la Comisión podrá asignar provisionalmente a los Estados miembros un número adicional de días de ausencia del puerto para los buques que lleven a bordo cualquiera de los artes de pesca definidos en el apartado 4.
- d) Los Estados miembros que se benefician de la asignación de días prevista en la letra c) informarán a la Comisión antes de finalizar los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de los avances realizados en la aplicación de sus programas de desguace. Basándose en esos informes, la Comisión podrá modificar el número de días atribuido en virtud de la letra c).
- e) No obstante lo dispuesto en la letra a), los Estados miembros podrán autorizar que cualquiera de los buques de su pabellón que pesque con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares con un tamaño de malla igual o superior a 120 mm se halle ausente del puerto un máximo de 16 días, siempre que las autoridades nacionales:
- i) comuniquen previamente a la Comisión su propósito de proceder a esa autorización,
 - ii) hayan verificado a través del registro de capturas de ese buque que menos del 5 % de sus desembarques en peso vivo durante el año 2002 estuvo compuesto de bacalao, y
 - iii) comprueben a través de dicho registro que los desembarques realizados por el buque durante el segundo mes anterior al mes en curso no incluyeron más de un 5 % de bacalao.

Los buques que se acojan a las disposiciones de la presente letra no podrán beneficiarse de los días adicionales concedidos en virtud de la letra b).

7. a) Los buques que, encontrándose en cualquiera de las zonas delimitadas en el punto 2, lleven a bordo alguno de los artes de pesca definidos en el punto 4 no podrán llevar a bordo al mismo tiempo ninguno de los otros artes que contempla ese punto.
- b) No obstante lo dispuesto en la letra a), los buques que se encuentren en alguna de las zonas delimitadas en el punto 2 podrán llevar a bordo simultáneamente más de un arte de pesca de los definidos en el punto 4 siempre que no desplieguen en esa ni en ninguna de dichas zonas ninguno de los artes en cuestión. Mientras el buque permanezca en cualquiera de aquellas zonas, los artes de pesca contemplados en el punto 4 deberán mantenerse trincados y amarrados de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾.
8. En cada mes, o durante el período alternativo que se fije con arreglo al punto 11, los buques que hayan desplegado alguno de los artes de pesca del punto 4 en una de las zonas del punto 2 no podrán desplegar ese mismo arte en una zona diferente durante un número de días superior al que resulte de restar al dispuesto en el punto 6 el número total de días en que dicho arte se haya desplegado ya en cualquiera de las otras zonas del punto 2 en el curso de ese mismo mes o período alternativo.
9. En cada mes, o en cada período de dos meses fijado con arreglo al punto 11, los buques sólo podrán desplegar dos de los artes de pesca definidos en el punto 4 y únicamente en días distintos. El número total de días del que dispondrán los buques en este caso no podrá sobrepasar la mitad del número que resulte de sumar los días que establece para cada uno de esos artes el punto 6. Dentro de ese número total de días disponible, ninguno de los artes de pesca en cuestión podrá desplegarse durante un número de días superior al establecido para ese arte en el punto 6.
10. a) Los Estados miembros podrán autorizar a cualquiera de sus buques pesqueros para que, del total de días del que disponga en un mes, transfiera hasta un 20 % al mes siguiente o para que, de los días disponibles en un período alternativo determinado con arreglo al punto 11, transfiera ese mismo porcentaje máximo al mes o período alternativo siguiente.
- b) Los Estados miembros podrán autorizar que cualquiera de sus buques pesqueros transfiera a otro de sus buques la totalidad o una parte de los días de los que disponga en un mes o en otro período alternativo determinado con arreglo al punto 11:
- i) siempre que el buque cesionario tenga una potencia de motor instalada igual o inferior a la del buque cedente, o
- ii) si la potencia de motor instalada del buque cesionario es superior a la del buque cedente, a condición de que el producto de multiplicar el número de días transferidos por la potencia de motor instalada en kilovatios del buque cesionario sea igual o inferior al producto de multiplicar el número de días transferidos por la potencia de motor instalada en kilovatios del buque cedente. Los kilovatios correspondientes a uno y otro buque serán los inscritos para cada uno de ellos en el registro de buques pesqueros de la Comunidad.
- c) La transferencia de los días que dispone el punto 6 prevista en la letra b) anterior no se autorizará entre los artes de pesca que define en las letras b) a f) del punto 4 y las definidas en la letra a) del punto 4.
11. Los Estados miembros podrán autorizar que cualquiera de sus buques pesqueros acumule días de ausencia del puerto:
- a) dentro de un período de no más de dos meses consecutivos, o
- b) dentro de un período no superior a cuatro meses consecutivos, cuando se haya decidido que los buques del Estado miembro que proceda a tal autorización permanezcan en puerto parte de ese período a fin de evitar la captura de peces durante la freza.
12. Los Estados miembros sólo autorizarán la transferencia de los días atribuidos a un determinado arte definido en el punto 4 en los casos en que el buque que los ceda disponga de un registro del ejercicio de esa actividad pesquera en una o más de las zonas definidas en el punto 2 en los años 2000, 2001 o 2002.
13. Los Estados miembros no descontarán del número de días que tenga asignado un buque suyo en virtud de los puntos 6 o 9 los días en que el mismo haya estado ausente del puerto pero se haya visto imposibilitado para pescar debido a circunstancias excepcionales tales como averías mecánicas o condiciones climáticas adversas. Los Estados miembros justificarán a la Comisión las decisiones que adopten por estos motivos.

CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

14. Las disposiciones del título II bis del Reglamento (CEE) n° 2847/93 referentes a las obligaciones de información al Estado del pabellón se aplicarán a los buques de eslora total igual o superior a 10 metros que utilicen los artes de pesca definidos en el punto 4 en las zonas que delimita el punto 2. Los Estados miembros podrán aplicar modelos de control alternativos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente anexo.

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1; cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2846/98 (DO L 358 de 31.12.1998, p. 5).

15. Antes de la entrada en cualquier puerto de un Estado miembro con más de 1 tonelada de bacalao a bordo, los capitanes de los buques pesqueros o sus representantes comunicarán a las autoridades competentes de ese Estado con una anticipación de al menos cuatro horas:
 - el puerto de arribaje,
 - la hora estimada de la llegada a ese puerto,
 - la cantidad de bacalao en kilogramos de peso vivo que se lleve a bordo,
 - la cantidad de bacalao en kilogramos de peso vivo que pretenda desembarcarse.

Las autoridades competentes del Estado miembro en el que vaya a desembarcarse una cantidad de bacalao superior a 1 tonelada podrán exigir que la descarga no se inicie hasta que las mismas así lo autoricen.
 16. Los capitanes de los buques garantizarán que los desembarques de más de 2 toneladas de bacalao sólo se efectúen en los puertos designados a tal efecto.
 17. Cada Estado miembro designará los puertos en los que deban efectuarse los desembarques de bacalao de más de 2 toneladas.
 18. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la lista de los puertos que haya designado y, dentro de los 30 días siguientes a esa misma fecha, los procedimientos de inspección y vigilancia en ellos aplicables, incluidas las modalidades y condiciones para el registro y notificación de las cantidades de bacalao de cada desembarque. La Comisión transmitirá esta información a los demás Estados miembros.
 19. Los buques pesqueros no podrán llevar a bordo en cajas ni otros contenedores capturas de bacalao mezcladas con otras especies de organismos marinos.
 20. Los capitanes de los buques pesqueros prestarán a los inspectores de los Estados miembros la colaboración necesaria para que las cantidades declaradas en el cuaderno diario de pesca puedan cotejarse a efectos de su verificación con las capturas de bacalao que se conserven a bordo.
 21. Las autoridades competentes de cualquier Estado miembro podrán exigir que las cantidades de bacalao que tras su captura en alguna de las zonas delimitadas en el punto 2 se desembarquen por primera vez en uno de sus puertos sean pesadas antes de que se proceda a su transporte desde ese puerto.
 22. No obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, toda cantidad de bacalao que se capture en alguna de las zonas del punto 2 y se transporte a un lugar distinto del desembarque o la importación deberá ir acompañada de una copia de la declaración que prevé el apartado 1 del artículo 8 del mismo Reglamento para las cantidades de esa especie que se transporten. La excepción establecida en la letra b) del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 no será aplicable.»
-

**REGLAMENTO (CE) N° 672/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de abril de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de abril de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	96,8
	204	79,3
	212	129,8
	999	102,0
0707 00 05	052	101,5
	064	58,4
	204	41,8
	628	147,3
	999	87,3
0709 10 00	220	190,1
	999	190,1
0709 90 70	052	90,2
	204	60,4
	999	75,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	67,0
	204	38,5
	212	68,6
	220	45,7
	400	46,8
	600	49,6
	624	67,1
	999	54,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	64,5
	388	85,4
	400	99,4
	404	112,3
	508	79,4
	512	80,9
	524	61,7
	528	77,6
	720	83,5
	728	54,1
	804	134,6
	999	84,9
0808 20 50	388	77,4
	512	78,0
	528	64,8
	720	46,0
	999	66,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 673/2003 DE LA COMISIÓN**de 14 de abril de 2003****por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1143/98, (CE) nº 1279/98, (CE) nº 1128/1999, (CE) nº 1247/1999 y (CE) nº 140/2003 en lo relativo a ciertos contingentes arancelarios de determinados productos en el sector de la carne de vacuno procedentes de Polonia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El protocolo aprobado mediante la Decisión 2003/263/CE del Consejo, de 27 de marzo de 2003, relativa a la firma y celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y la República de Polonia por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽³⁾, establece nuevas concesiones en relación con la importación de determinados productos del sector de la carne de vacuno en el marco de los contingentes arancelarios abiertos a raíz de dicho acuerdo. Las nuevas concesiones serán aplicables a partir del 1 de abril de 2003.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1143/98 de la Comisión, de 2 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de vacas y novillas, no destinadas al matadero, de algunas razas de montaña originarias de determinados terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1012/98 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1096/2001 ⁽⁵⁾, el Reglamento (CE) nº 1279/98 de la Comisión, de 19 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos por los Reglamentos del Consejo (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000, (CE) nº 2851/2000 y (CE) nº 1408/2002, y por la Decisión 2003/18/CE del Consejo para Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía, la República de Polonia y la República de Hungría ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 529/2003 ⁽⁷⁾, el Reglamento (CE) nº 1128/1999 de la Comisión, de 28 de mayo de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de terneros de peso no superior a 80 kilogramos originarios de algunos terceros países ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 529/2003, el Reglamento (CE) nº 1247/1999 de la Comisión, de 16 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina de un peso comprendido entre 80 y 300 kilogramos, originarios de determinados terceros países ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 529/2003 y el Reglamento (CE) nº 140/2003 de la Comisión, de 27 de enero de 2003, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumanía, presentadas en enero de 2003 ⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 529/2003, deben modificarse en consecuencia con efecto a partir del 1 de abril de 2003.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.⁽³⁾ Véase la página 53 del presente Diario Oficial.⁽⁴⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 14.⁽⁵⁾ DO L 150 de 6.6.2001, p. 33.⁽⁶⁾ DO L 176 de 20.6.1998, p. 12.⁽⁷⁾ DO L 78 de 25.3.2003, p. 5.⁽⁸⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 50.⁽⁹⁾ DO L 150 de 17.6.1999, p. 18.⁽¹⁰⁾ DO L 23 de 28.1.2003, p. 6.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1143/98, se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Número de orden	Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía	Volumen del contingente en cabezas	Tipo del derecho de aduana
09.4563	ex 0102 90 05 ex 0102 90 29 ex 0102 90 49 ex 0102 90 59 ex 0102 90 69	Vacas y novillas, no destinadas al matadero, de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada de Simmenthal y Pinsgau	7 000	6 % <i>ad valorem</i> ⁽²⁾

⁽¹⁾ Códigos Taric; véase el anexo II.

⁽²⁾ Exención del derecho aplicable para los animales originarios de Polonia.»

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 1279/98 quedará modificado como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) nº 1279/98 de la Comisión, de 19 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos por los Reglamentos del Consejo (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000 y (CE) nº 1408/2002, y por las Decisiones del Consejo 2003/18/CE y 2003/263/CE para Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania y Polonia.».

2) El primer párrafo del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Toda importación en la Comunidad de los productos establecidos en el anexo I del presente Reglamento, efectuada al amparo de los contingentes previstos en los Reglamentos del Consejo (CE) nº 2290/2000 (*), (CE) nº 2433/2000 (**), (CE) nº 2434/2000 (***), y (CE) nº 1408/2002 (****) y por las Decisiones del Consejo 2003/18/CE (*****) y 2003/263/CE (*****) estará sujeta a la presentación de un certificado de importación.

(*) DO L 262 de 17.10.2000, p. 1.

(**) DO L 280 de 4.11.2000, p. 1.

(***) DO L 280 de 4.11.2000, p. 9.

(****) DO L 205 de 2.8.2002, p. 9.

(*****) DO L 8 de 14.1.2003, p. 18.

(*****) DO L 97 de 15.4.2003, p. 53.».

3) El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Por “grupo de productos” en el sentido de la letra c) se entenderá:

- bien los productos de los códigos NC 0201 y 0202, originarios de uno de los países contemplados en el anexo I,
- bien los productos de los códigos NC 0206 10 95, 0206 29 91, 0210 20 10, 0210 20 90, 0210 99 51, 0210 99 59 y 0210 99 90 originarios de Hungría,
- bien los productos de los códigos NC 0206 10 95, 0206 29 91, 0210 20, y 0210 99 51, originarios de Rumania,
- bien los productos del código NC 1602 50 10 originarios de Polonia,
- bien los productos del código NC 1602 50 originarios de Rumania.».

4) El anexo I se sustituirá por el texto que figura en anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1128/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Para la cantidad mencionada en el apartado 1, el tipo de derecho de aduana:

- se reducirá un 80 %, en el caso de los animales originarios de la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Estonia, Letonia y Lituania,
- se reducirá un 90 %, en el caso de los animales originarios de Hungría y Rumania,
- se suprimirá en el caso de los animales originarios de Polonia.».

Artículo 4

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1247/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

- «2. Para la cantidad mencionada en el apartado 1, el tipo de derecho de aduana:
- se reducirá un 80 % en el caso de los animales originarios de la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Estonia, Letonia y Lituania,
 - se reducirá un 90 % en el caso de los animales originarios de Hungría y Rumania,
 - se suprimirá en el caso de los animales originarios de Polonia.».

Artículo 5

La letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 140/2003 se sustituirá por el texto siguiente:

- «c) 4 800 toneladas de productos de carne de vacuno correspondiente a los códigos NC 0201, 0202 y 1602 50 10 originarios de Polonia».

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
Será aplicable a partir del 1 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

Concesiones aplicables a las importaciones en la Comunidad de ciertos productos originarios de determinados países

(NMF = derecho aplicable a la nación más favorecida)

País de origen	Número de orden	Código NC	Descripción	Derecho aplicable (% del NMF)	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Incremento anual a partir del 1.7.2004 (toneladas)
Hungría	09.4707	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	Libre	13 655	15 020	1 365
	09.4774	0206 10 95	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados, músculos del diafragma y delgados	Libre	1 000	1 100	100
		0206 29 91	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, los demás, músculos del diafragma y delgados				
		0210 20 10 0210 20 90	Carne de animales de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada				
		0210 99 51	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina				
		0210 99 59 0210 99 90	Otros despojos de animales bovinos Harina y polvo comestibles de carne o de despojos				
Polonia	09.4824	0201 0202 1602 50 10	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos: — de animales de la especie bovina — sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	Libre	19 200	20 800	1 600
República Checa	09.4623	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	20	3 500	3 500	0
Eslovaquia	09.4624	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	20	3 500	3 500	0
Rumania	09.4753	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	Libre	3 500	4 000	0
	09.4765	0206 10 95	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina, comestibles, frescos o refrigerados	Libre	50	100	0
		0206 29 91	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina comestibles congelados				
		0210 20	Carne de animales de la especie bovina salada o en salmuera, seca o ahumada				
		0210 99 51	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina				
09.4768	1602 50	Preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina	Libre	250	500	0	
Bulgaria	09.4651	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	20	250	250	0»

REGLAMENTO (CE) Nº 674/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de abril de 2003
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1726/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del

Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽³⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº:** 93/02
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: World Food Programme (PAM), Via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma, tel.: (39-06) 6513 2988; fax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Israel
5. **Producto que se moviliza:** harina de trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 3 000
7. **Número de lotes:** 1 en 3 partes (A1: 1 000 toneladas; A2: 1 000 toneladas; A3: 1 000 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (A.10)
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (2.2 A 1.d, 2.d y B.4)
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (II.B.3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **puerto de embarque:** —
b) **dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: A1: 19.5-8.6.2003; A2: 2-22.6.2003; A3: 16.6-6.7.2003
 - 2^o plazo: A1: 2-22.6.2003; A2: 16.6-6.7.2003; A3: 30.6-20.7.2003
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 29.4.2003
 - 2^o plazo: 13.5.2003
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 9.4.2003, establecida por el Reglamento (CE) nº 566/2003 de la Comisión (DO L 82 de 29.3.2003, p. 9)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50; fax (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto por entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 2298/2001 de la Comisión (DO L 308 de 27.11.2001, p. 16) será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado fitosanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c) o II.B.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 1 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
-

Con el fin de permitir a la Comisión atribuir el contrato de suministro, determinados datos relativos al licitador en cuestión son indispensables (sobre todo, la cuenta en la que se abonarán los importes). Estos datos figuran en un modelo disponible en el sitio de Internet:

http://europa.eu.int/comm/budget/execution/ftiers_fr.htm.

A falta de estos datos, el licitador designado como proveedor no podrá invocar el plazo de notificación contemplado en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2519/97.

Así pues, se invita a todo licitador a adjuntar a su oferta dicho modelo, completado con los datos solicitados.

REGLAMENTO (CE) Nº 675/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de abril de 2003
relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1726/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽³⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A, B, C, D

1. **Acciones nºs:** 94/02 (A); 95/02 (B); 96/02 (C); 97/02 (D)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: UNRWA, Supply division, Amman Office, PO Box 140157, Amman-Jordan [télex: 21170 UNRWA JO; tel.: (962-6) 586 41 26; fax: 586 41 27]
3. **Representante del beneficiario:** UNRWA Field Supply and Transport Officer
A: PO Box 19149, Jerusalem, Israel [tel.: (972-2) 589 05 55; telex: 26194 UNRWA IL; fax: 581 65 64]
B: PO Box 947, Beirut, Líbano [tel.: (961-1) 84 04 61-6; fax: 84 04 67]
C: PO Box 4313, Damascus, Siria [tel.: (963-11) 613 30 35; telex: 412006 UNRWA SY; fax: 613 30 47]
D: PO Box 484, Amman, Jordania [tel.: (962-6) 474 19 14/477 22 26; telex: 23402 UNRWAJO JO; fax: 474 63 61]
4. **País de destino:** A: Israel (Gaza); B: Líbano; C: Siria; D: Jordania
5. **Producto que se moviliza:** aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 125
7. **Número de lotes:** 4 (A: 275 toneladas; B: 315 toneladas; C: 194 toneladas; D: 341 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁷⁾: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (D.2)
9. **Acondicionamiento** ⁽⁶⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (10.1.A, B y C.2)
Peso de la botella vacía: 22 g como mínimo
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁵⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (III A.3)
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - Inscripciones complementarias: NOT FOR SALE
 - lote D: «Expiry date: ...» (fecha de fabricación de más de dos años)
11. **Modo de movilización del producto:** Mercado de la Comunidad
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** A, C: entrega puerto de desembarque, terminal de contenedores
B, D: entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** A: Ashdod; C: Lattakia
16. **Lugar de destino:** UNRWA warehouse in Beirut (B) and Amman (D)
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: A, B, C: 15.6.2003; D: 22.6.2003
 - 2^o plazo: A, B, C: 29.6.2003; D: 6.7.2003
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 19-31.5.2003
 - 2^o plazo: 2-15.6.2003
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 29.4.2003
 - 2^o plazo: 13.5.2003
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Attn. Mr T. Vestergaard, Commission européenne, Bureau: L 130 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B ; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación:** —

LOTE E

1. **Acción nº:** 03CAB4
2. **Beneficiario** ^(?): EuronAid, PO Box 12, 2501-CA Den Haag Nederland, tel.: (31-70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** República Democrática del Congo
5. **Producto que se moviliza:** aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 18
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁴⁾: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (D.2)
9. **Acondicionamiento** ⁽⁸⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (10.8 A, B y C.2)
Peso del bidón vacío: 135 g como mínimo
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁵⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (III.A.3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - inscripciones complementarias: —
 - Los bidones podrán rotularse fijando etiquetas
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad.
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista** ⁽⁹⁾: entrega en el puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 19.5-8.6.2003
 - 2^o plazo: 2-22.6.2003
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 29.4.2003
 - 2^o plazo: 13.5.2003
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: M. Vestergaard, Commission européenne, Bureau: L130 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B ; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax: (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario (+ «fecha de fabricación: ...»).
- (⁵) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto III A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁶) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies. Lotes A y C: las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras franco puerto de desembarque depósito de contenedores y con exención de pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención. Los gastos de detención *bona fide* correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
- Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.
- (⁷) Lote C: el certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del Consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.
- (⁸) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies.
- El proveedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de bidones de cada número de acción, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Oneseal, SYSKO, Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similares), cuyo número comunicará al representante del beneficiario.
- (⁹) El licitador deberá remitirse al segundo párrafo del apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2519/97.

Con el fin de permitir a la Comisión atribuir el contrato de suministro, determinados datos relativos al licitador en cuestión son indispensables (sobre todo la cuenta en la que se abonarán los importes). Estos datos figuran en un modelo disponible en el sitio de Internet:

http://europa.eu.int/comm/budget/execution/ftiers_fr.htm.

A falta de estos datos, el licitador designado como proveedor no podrá invocar el plazo de notificación contemplado en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2519/97.

Así pues, se invita a todo licitador a adjuntar a su oferta dicho modelo, completado con los datos solicitados.

REGLAMENTO (CE) Nº 676/2003 DE LA COMISIÓN**de 14 de abril de 2003****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1334/2001 relativo a la autorización provisional de un nuevo aditivo en la alimentación animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1756/2002 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 3 y 9 *in viciis*,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1334/2001 de la Comisión, de 2 de julio de 2001, relativo a la autorización provisional de un nuevo aditivo en la alimentación animal ⁽³⁾, autorizaba provisionalmente el uso del diformiato de potasio como aditivo en la alimentación animal, con arreglo a las condiciones establecidas en dicho Reglamento.
- (2) La Directiva 70/524/CEE establece que la autorización de los factores de crecimiento debe vincularse al responsable de su puesta en circulación.
- (3) Se ha notificado a la Comisión que el responsable de la puesta en circulación del aditivo diformiato de potasio ha cambiado, y es ahora BASF Aktiengesellschaft.
- (4) El responsable de la puesta en circulación de ese aditivo ha presentado nuevos datos para obtener la autorización de concentraciones máximas más elevadas del mismo en los piensos.

- (5) El Comité científico de la alimentación animal ha emitido un dictamen favorable con respecto a la seguridad del aditivo, en unas nuevas condiciones de uso.
- (6) Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1334/2001.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1334/2001 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.⁽²⁾ DO L 265 de 3.10.2002, p. 1.⁽³⁾ DO L 180 de 3.7.2001, p. 18.

ANEXO

«ANEXO

Nº de registro del aditivo	Nombre y número de registro del responsable de la puesta en circulación del aditivo	Aditivo (nombre comercial)	Composición, fórmula química y descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						(mg de sustancia activa/kg de pienso completo)			
Factores de crecimiento									
1	BASF Aktiengesellschaft a DE RP 1 31401	Diformiato de potasio (Formi™ LHS)	Composición del aditivo: Diformiato de potasio, sólido mínimo 98% Silicato máximo 1,5% Agua máximo 0,5% Sustancia activa: Diformiato de potasio, sólidoKH(COOH) ₂ Número CAS 20642-05-1	Lechones (destetados)	2 meses	6 000	18 000		30.6.2005
			Cerdos de engorde	—	6 000	12 000		30.6.2005»	

REGLAMENTO (CE) Nº 677/2003 DE LA COMISIÓN**de 14 de abril de 2003****por el que se establecen medidas de emergencia para la recuperación de la población de bacalao en el Mar Báltico**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su reunión anual celebrada en septiembre de 2002, la Comisión Internacional de Pesca del Mar Báltico recomendó la aplicación de una serie de medidas técnicas para reducir al mínimo las capturas de bacalao de talla inferior a la reglamentaria con el objetivo general de reconstituir las poblaciones de bacalao en el Mar Báltico. Dichas medidas fueron puestas en práctica mediante el Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽²⁾.
- (2) Durante el período de aplicación de dichas medidas han finalizado otros trabajos científicos y se ha adquirido cierta experiencia práctica que implica que las medidas adoptadas con respecto a las pesquerías de arrastre de bacalao y de pescado plano no tienen el efecto previsto, y se captura y se descarta bacalao de una talla inferior a la mínima reglamentaria en una cantidad tal que reducirá la población de dicha especie.

- (3) La práctica de pesca vigente constituye una seria amenaza para la conservación y la reconstitución de las poblaciones de bacalao en el Mar Báltico y exige una acción inmediata. Por lo tanto, resulta adecuado que la Comisión adopte, por iniciativa propia, medidas de emergencia para proteger las futuras cohortes de bacalao en el Báltico. Dichas medidas se aplicarán desde el 15 de abril hasta el 31 de mayo de 2003 como complemento a la prohibición de capturar bacalao entre el 1 de junio y el 31 de agosto prevista en el Reglamento (CE) nº 2341/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Desde el 15 de abril al 31 de mayo de 2003 se prohibirá la pesca de bacalao con redes de arrastre, redes danesas y redes similares a los buques de pesca comunitarios en la división CIEM III b, c, d y a los buques de pesca que enarbolan pabellón de Estonia, Letonia y Lituania en las aguas comunitarias de la división CIEM III b, c, d.

Desde el 15 de abril al 31 de mayo de 2003 se prohibirá la pesca de pescado plano con redes de arrastre, redes danesas y redes similares a los buques de pesca comunitarios en la división CIEM III b, c, d.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 678/2003 DE LA COMISIÓN**de 14 de abril de 2003****relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la primera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 596/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 596/2003 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el reglamento (CEE) nº 216/69 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para

la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la primera licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 596/2003 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 7 de abril de 2003, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 85 de 2.4.2003, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnina kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DANMARK	— Forfjerdinger	750
DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	1 350
	— Vorderviertel	750
ESPAÑA	— Cuartos traseros	1 350
	— Cuartos delanteros	750
FRANCE	— Quartiers arrière	1 350
	— Quartiers avant	750
ITALIA	— Quarti anteriori	—
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	—

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Bonelss beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DEUTSCHLAND	— Hinterhesse (INT 11)	—
	— Kugel (INT 12)	—
	— Oberschale (INT 13)	—
	— Unterschale (INT 14)	2 490
	— Hüfte (INT 16)	—
	— Roastbeef (INT 17)	—
	— Lappen (INT 18)	731
	— Hochrippe (INT 19)	—
	— Vorderviertel (INT 24)	1 380
ESPAÑA	— Lomo de intervención (INT 17)	—
	— Paleta de intervención (INT 22)	1 280
	— Pecho de intervención (INT 23)	857
	— Cuarto delantero de intervención (INT 24)	1 280

FRANCE	— Tranche grasse d'intervention (INT 12)	2 010
	— Tranche d'intervention (INT 13)	2 605
	— Semelle d'intervention (INT 14)	2 326
	— Rumsteck d'intervention (INT 16)	—
	— Faux-filet d'intervention (INT 17)	5 000
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	857
	— Épaule d'intervention (INT 22)	1 281
	— Poitrine d'intervention (INT 23)	871
	— Avant d'intervention (INT 24)	1 331
	— Intervention shoulder (INT 22)	1 316
IRELAND	— Intervention forequarter (INT 24)	1 303
ITALIA	— Girello d'intervento (INT 14)	—
	— Filetto d'intervento (INT 15)	—
	— Scamone (INT 16)	—
	— Roastbeef d'intervento (INT 17)	—
NEDERLAND	— Interventieschouder (INT 22)	1 255
	— Interventieborst (INT 23)	857

REGLAMENTO (CE) Nº 679/2003 DE LA COMISIÓN**de 14 de abril de 2003****relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la primera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 598/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 598/2003 de la Comisión ⁽³⁾, han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 216/69 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para

la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la primera licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 598/2003 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 7 de abril de 2003, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 29 de 5.2.2003, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

**Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande
avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	—
	— Vorderviertel	—
ESPAÑA	— Cuartos traseros	1 080
	— Cuartos delanteros	—
FRANCE	— Quartiers arrière	1 350
	— Quartiers avant	—
NEDERLAND	— Achtervoeten	—
	— Voorvoeten	—
ÖSTERREICH	— Hinterviertel	—
	— Vorderviertel	—

REGLAMENTO (CE) Nº 680/2003 DE LA COMISIÓN**de 14 de abril de 2003****relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la primera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 604/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 604/2003 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 216/69 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para

la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la primera licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 604/2003 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 8 de abril de 2003, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 86 de 3.4.2003, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	—
FRANCE	— Quartiers avant	—
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	—

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

FRANCE	— Flanchet d'intervention (INT 18)	670
	— Épaule d'intervention (INT 22)	951
	— Avant d'intervention (INT 24)	951

REGLAMENTO (CE) Nº 681/2003 DE LA COMISIÓN**de 14 de abril de 2003****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1898/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 7 al 10 de abril de 2003 a 295,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 682/2003 DE LA COMISIÓN**de 14 de abril de 2003****por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1895/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir fijar una subvención máxima.

- (3) Para establecer dicha subvención deben tenerse en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la subvención máxima o a un nivel inferior.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión queda fijada en 302,00 EUR/t, sobre la base de las ofertas presentadas del 7 al 10 de abril de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 683/2003 DE LA COMISIÓN**de 14 de abril de 2003****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1896/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 7 de marzo al 10 de abril de 2003 a 153,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 684/2003 DE LA COMISIÓN**de 14 de abril de 2003****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1897/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 7 al 10 de abril de 2003 a 153,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 685/2003 DE LA COMISIÓN**de 14 de abril de 2003****sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 307/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los

tomates. Este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para los tomates exportados después del 14 de abril de 2003 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a los tomates, presentadas con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) nº 307/2003, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 14 de abril de 2003 y antes del 14 de mayo de 2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

⁽³⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

⁽⁵⁾ DO L 45 de 19.2.2003, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 686/2003 DE LA COMISIÓN

de 14 de abril de 2003

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 2003.

Será aplicable del 16 al 29 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de abril de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 16 al 29 de abril de 2003

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	15,04	11,85	22,44	13,29
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	10,82	16,93	11,20	11,88
Marruecos	16,13	15,53	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	8,41	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 687/2003 DE LA COMISIÓN**de 14 de abril de 2003****por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) El derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 593/2003 de la Comisión ⁽⁸⁾.

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

(6) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel. Procede restablecer el derecho de aduana preferencial.

Considerando lo siguiente:

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de la floricultura.

(1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 209/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de para las flores y capullos de flores, cortados, frescos, originarios respectivamente de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza.

1. Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de varias flores (spray) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001.

2. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 593/2003.

Artículo 2

(3) El Reglamento (CE) nº 686/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2003.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 28 de 4.2.2003, p. 30.

⁽⁵⁾ Véase la página 44 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 83 de 1.4.2003, p. 62.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

DIRECTIVA 2003/18/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 27 de marzo de 2003****por la que se modifica la Directiva 83/477/CEE del Consejo sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 137,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾ elaborada tras la consulta con los interlocutores sociales y el Comité Consultivo para la Seguridad, la Higiene y la Protección de la Salud en el lugar de Trabajo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Prevía consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En sus conclusiones de 7 de abril de 1998 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto ⁽⁴⁾, el Consejo invitó a la Comisión a que presentase propuestas de modificación de la Directiva 83/477/CEE ⁽⁵⁾, habida cuenta, sobre todo, del interés existente por centrar y adaptar las medidas de protección en las personas que en la actualidad están más expuestas, en especial los trabajadores que participan en la retirada del amianto y los trabajadores que durante su trabajo encuentran amianto accidentalmente al efectuar tareas de mantenimiento y reparación.
- (2) A la luz de las citadas Conclusiones, la Comisión fue invitada asimismo a presentar propuestas de modificación de la Directiva 83/477/CEE, habida cuenta de la profundización de los estudios sobre los límites de exposición al crisotilo y sobre los métodos de medición del amianto en el aire sobre la base del método adoptado por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Deben adoptarse medidas similares en lo que respecta a las fibras de sustitución.
- (3) El Comité Económico y Social, en su dictamen sobre el amianto ⁽⁶⁾, pide a la Comisión que adopte nuevas medidas para reducir los riesgos a que están expuestos los trabajadores.

(4) La prohibición de puesta en el mercado y empleo del amianto crisotilo introducida por la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽⁷⁾, con efecto a partir del 1 de enero de 2005, contribuirá a reducir sustancialmente la exposición de los trabajadores al amianto.

(5) Todos los trabajadores deben estar protegidos contra los riesgos que lleva consigo la exposición al amianto y, por consiguiente, deben suprimirse las excepciones previstas para los sectores marítimo y aéreo.

(6) A fin de garantizar la claridad en la definición de las fibras, deben redefinirse éstas en términos de mineralogía o por su número CAS (Chemical Abstract Service).

(7) Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias en materia de comercialización y utilización de amianto, la limitación de las actividades que impliquen una exposición al amianto debe contribuir sustancialmente a prevenir las enfermedades relacionadas con dicha exposición.

(8) El sistema de notificación de las actividades que impliquen una exposición al amianto debe adaptarse a las nuevas situaciones de trabajo.

(9) Es preciso excluir las actividades que exponen a los trabajadores a las fibras de amianto en la extracción del amianto, la fabricación y la transformación de productos de amianto o la fabricación y transformación de productos que contienen fibras de amianto añadidas deliberadamente, habida cuenta de su nivel de exposición elevado y difícil de prevenir.

(10) A la luz de los conocimientos técnicos más recientes, conviene definir mejor la metodología de toma de muestras para la medición de la concentración de amianto en el aire, así como el método de recuento de las fibras.

(11) Si bien aún no se ha podido determinar el nivel por debajo del cual la exposición al amianto no entraña riesgo de cáncer, conviene reducir los valores límite de exposición profesional al amianto.

⁽¹⁾ DO C 304 E de 30.10.2001, p. 179 y DO C 203 E de 27.8.2002, p. 273.

⁽²⁾ DO C 94 de 18.4.2002, p. 40.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de abril de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial); Posición Común del Consejo de 23 de septiembre de 2002 (DO C 269 E de 5.11.2002, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 17 de diciembre de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial); Decisión del Consejo de 18 de febrero de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO C 142 de 7.5.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 263 de 24.9.1983, p. 25; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/24/CE (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11).

⁽⁶⁾ DO C 138 de 18.5.1999, p. 24.

⁽⁷⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 201; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/91/CE de la Comisión (DO L 286 de 30.10.2001, p. 27).

- (12) Es preciso que los empresarios estén obligados a determinar, antes de iniciar el proyecto de retirada del amianto, la existencia o posible existencia de amianto en edificios o instalaciones y a comunicar esta información a las demás personas que pudieran estar expuestas al amianto a través de su utilización, mantenimiento u otras actividades dentro de los edificios o encima de los mismos.
- (13) Es indispensable velar por que las obras de demolición o de retirada del amianto sean efectuadas por empresas que conozcan todas las precauciones que se deben tomar para la protección de los trabajadores.
- (14) Debe garantizarse una formación específica a los trabajadores que estén o puedan estar expuestos al amianto, a fin de contribuir significativamente a reducir los riesgos derivados de dicha exposición.
- (15) Es necesario alinear el contenido de los registros de exposición y de los historiales médicos contemplados en la Directiva 83/477/CEE con los historiales contemplados en la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽¹⁾.
- (16) Es oportuno actualizar, a la luz de los conocimientos médicos más avanzados, las recomendaciones prácticas para la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos con objeto de detectar precozmente las patologías relacionadas con el amianto.
- (17) Dado que el objetivo de la acción pretendida, a saber, mejorar la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.
- (18) Las modificaciones que figuran en la presente Directiva constituyen un elemento concreto de la realización de la dimensión social del mercado interior.
- (19) Dichas modificaciones se han reducido al mínimo, a fin de no imponer una carga inútil para la creación y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.
- (20) Procede por consiguiente, modificar la Directiva 83/477/CEE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 83/477/CEE se modifica como sigue:

- 1) Se suprime el apartado 2 del artículo 1.

- 2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, el término “amianto” designa a los silicatos fibrosos siguientes:

- actinolita amianto, nº 77536-66-4 del CAS (*),
- grunerita amianto (amosita), nº 12172-73-5 del CAS (*),
- antofilita amianto, nº 77536-67-5 del CAS (*),
- crisotilo, nº 12001-29-5 del CAS (*),
- crocidolita, nº 12001-28-4 del CAS (*),
- tremolita amianto, nº 77536-68-6 del CAS (*).

(*) Número de registro en el Chemical Abstract Service (CAS).».

- 3) En el artículo 3:

- a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Siempre que se trate de exposiciones esporádicas de los trabajadores, que la intensidad de dichas exposiciones sea poca y que los resultados de la evaluación del riesgo prevista en el apartado 2 indiquen claramente que no se sobrepasará el valor límite de exposición al amianto en el aire de la zona de trabajo, los artículos 4, 15 y 16 podrán no aplicarse cuando se trabaje:

- a) en actividades cortas y discontinuas de mantenimiento durante las cuales sólo se trabaje con materiales no friables;
- b) en la retirada sin deterioro de materiales no degradados en los que las fibras de amianto estén firmemente unidas en una matriz;
- c) en la encapsulación y el sellado de materiales en buen estado que contengan amianto;
- d) en la vigilancia y control del aire y en la toma de muestras para detectar la presencia de amianto en un material determinado.»;

- b) se añade el apartado siguiente:

«3 bis. Los Estados miembros, previa consulta a los interlocutores sociales con arreglo a las legislaciones y las prácticas nacionales, establecerán orientaciones prácticas para la determinación de la exposición esporádica y de poca intensidad contemplada en el apartado 3.».

- 4) El artículo 4 se modifica como sigue:

- a) el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Dicha notificación deberá ser realizada por el empresario a la autoridad responsable del Estado miembro antes de que se inicien las obras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales.

La notificación deberá incluir como mínimo una descripción sucinta:

- a) de la ubicación del lugar de trabajo;
- b) del tipo y las cantidades de amianto utilizado o manipulado;
- c) de las actividades realizadas y los procedimientos empleados;

⁽¹⁾ DO L 196 de 26.7.1990, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/38/CE (DO L 138 de 1.6.1999, p. 66).

- d) del número de trabajadores implicados;
- e) de la fecha de inicio de las obras y de su duración;
- f) de las medidas adoptadas para limitar la exposición de los trabajadores al amianto.»;

b) el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Siempre que una modificación en las condiciones de trabajo pueda provocar un aumento significativo de la exposición al polvo procedente del amianto o de materiales que contengan amianto, deberá efectuarse una nueva notificación.».

5) En el artículo 5 se añade el párrafo siguiente:

«Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias relativas a la comercialización y a la utilización del amianto, estarán prohibidas las actividades que exponen a los trabajadores a las fibras de amianto en la extracción del amianto, la fabricación y la transformación de productos de amianto o la fabricación y transformación de productos que contienen amianto añadido deliberadamente, con excepción del tratamiento y la descarga de los productos resultantes de la demolición y de la retirada de amianto.».

6) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Para todas las actividades a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, la exposición de los trabajadores al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan en el lugar de trabajo debe quedar reducida al mínimo y, en cualquier caso, por debajo del valor límite fijado en el artículo 8, especialmente por medio de las medidas siguientes:

- 1) el número de trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan deberá ser el menor posible;
- 2) los procesos de trabajo deberán concebirse de tal forma que no produzcan polvo de amianto o, si ello resultare imposible, que no haya dispersión de polvo de amianto en el aire;
- 3) todos los locales y equipos utilizados para el tratamiento del amianto deberán estar en condiciones de poderse limpiar y mantener eficazmente y con regularidad;
- 4) el amianto o los materiales de los que se desprendan polvo de amianto o que contengan amianto deberán ser almacenados y transportados en embalajes cerrados apropiados;
- 5) los desechos deberán agruparse y transportarse fuera del lugar de trabajo lo antes posible en embalajes cerrados apropiados y con etiquetas que indiquen que contienen amianto. Esta medida no es aplicable a las actividades de minería. Posteriormente, esos desechos deberán ser tratados con arreglo a la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos (*).

(*) DO L 377 de 31.12.1991, p. 20; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/31/CE (DO L 168 de 2.7.1994, p. 28).».

7) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. En función de los resultados de la evaluación inicial de riesgos, y con vistas a garantizar el respeto del valor límite establecido en el artículo 8, deberá medirse periódicamente la concentración de fibras de amianto en el aire del lugar de trabajo.

2. Las muestras deberán ser representativas de la exposición personal de los trabajadores al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan.

3. Los muestreos se efectuarán previa consulta con los trabajadores y/o sus representantes en la empresa.

4. La toma de muestras deberá ser efectuada por personal que tenga las cualificaciones exigidas. Dichas muestras deberán ser seguidamente analizadas con arreglo al apartado 6 en laboratorios debidamente equipados para el recuento de las fibras.

5. La duración de los muestreos deberá ser tal que sea posible determinar una exposición representativa para un período de referencia de ocho horas (un turno) mediante mediciones o cálculos ponderados en el tiempo.

6. El recuento de las fibras se efectuará preferentemente mediante PCM (microscopio con dispositivo para contraste de fase) con arreglo al método recomendado por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (*) o por cualquier otro método que dé resultados equivalentes.

Para la medición del amianto en el aire contemplada en el primer párrafo se tendrán en cuenta únicamente las fibras con una longitud superior a cinco micrómetros y una anchura inferior a tres micrómetros y cuya relación longitud/anchura sea superior a 3:1.

(*) Determinación de la concentración de fibras en el aire. Método recomendado: microscopía óptica con dispositivo para contraste de fase (método de filtros de membrana) OMS, Ginebra 1997 (ISBN 92 4 154496 1).».

8) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Los empresarios deberán asegurarse de que ningún trabajador esté expuesto a una concentración de amianto en el aire superior a 0,1 fibras por cm³ medidas como una media ponderada en el tiempo para un período de 8 horas (TWA).».

9) Se suprime el apartado 1 del artículo 9.

10) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando se sobrepase el valor límite fijado en el artículo 8, deberán identificarse las causas y tomarse lo antes posible las medidas adecuadas para remediar la situación.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando la exposición no pueda ser reducida por otros medios y el valor límite exija el uso de un equipo respiratorio de protección individual, éste no podrá ser permanente y su tiempo de utilización, para cada trabajador, deberá limitarse al mínimo estrictamente necesario. Durante los trabajos que requieren el uso de un equipo respiratorio de protección individual se preverán las pausas pertinentes, en función de la carga física y climatológica, y, cuando proceda, en concertación con los trabajadores y/o sus representantes con arreglo a las legislaciones y las prácticas nacionales.»

11) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 10 bis

Antes del comienzo de obras de demolición o mantenimiento, los empresarios deberán adoptar —si es necesario, recabando información de los propietarios de los locales— todas las medidas adecuadas para identificar los materiales que puedan contener amianto.

Si existe la menor duda sobre la presencia de amianto en un material o una construcción, deberán observarse las disposiciones aplicables de la presente Directiva.»

12) El apartado 1 del artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Para determinadas actividades, como obras de demolición, de retirada de amianto, de reparación y de mantenimiento, en las que pueda preverse la posibilidad de que se sobrepase el valor límite fijado en el artículo 8, a pesar de utilizarse medidas técnicas preventivas tendentes a limitar el contenido de amianto en el aire, el empresario definirá las medidas destinadas a garantizar la protección de los trabajadores durante dichas actividades, y en particular las siguientes:

- a) los trabajadores recibirán un equipo respiratorio apropiado y otros equipos de protección individual, que deberán llevar consigo;
- b) se pondrán paneles de advertencia para señalar que es previsible que se sobrepase el valor límite fijado en el artículo 8;
- c) deberá evitarse la dispersión de polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan fuera de los locales o lugares de acción.»

13) En el apartado 2 del artículo 12 los dos primeros párrafos se sustituyen por el texto siguiente:

«2. El plan a que se refiere el apartado 1 deberá prever las medidas necesarias para garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores en el lugar de trabajo.

Dicho plan deberá prever en particular lo siguiente:

- que el amianto o los materiales que lo contengan sean eliminados antes de aplicar las técnicas de demolición, salvo en caso de que dicha eliminación cause un riesgo aún mayor a los trabajadores que si el amianto o los materiales que contengan amianto se dejen *in situ*,
- que el equipo de protección individual a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 11 sea suministrado, si es necesario,

- que una vez que hayan terminado las obras de demolición o de retirada del amianto, será necesario asegurarse de que no existen riesgos debidos a la exposición al amianto en el lugar de trabajo, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales.»

14) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 12 bis

1. Los empresarios deberán prever una formación apropiada para todos los trabajadores que estén, o puedan estar, expuestos a polvo que contenga amianto. Esta formación deberá impartirse a intervalos regulares y sin coste alguno para los trabajadores.

2. El contenido de la formación deberá ser fácilmente comprensible para los trabajadores. Deberá permitirles adquirir los conocimientos y competencias necesarios en materia de prevención y de seguridad, en particular en relación con:

- a) las propiedades del amianto y sus efectos sobre la salud, incluido el efecto sinérgico del tabaquismo;
- b) los tipos de productos o materiales que puedan contener amianto;
- c) las operaciones que puedan implicar una exposición al amianto y la importancia de los medios de prevención para minimizar la exposición;
- d) las prácticas profesionales seguras, los controles y los equipos de protección;
- e) la función, elección, selección, uso apropiado y limitaciones de los equipos respiratorios;
- f) los procedimientos de emergencia;
- g) los procedimientos de descontaminación;
- h) la eliminación de residuos;
- i) las exigencias en materia de vigilancia de la salud.

3. Se deberán elaborar, a nivel comunitario, orientaciones prácticas para la formación de los trabajadores que realizan su actividad en el ámbito de la retirada del amianto.

Artículo 12 ter

Antes de efectuar obras de demolición o de retirada del amianto, las empresas deberán demostrar su capacidad en este ámbito con pruebas establecidas de conformidad con la legislación y/o con las prácticas nacionales.»

15) La letra b) del apartado 2 del artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

- «b) si los resultados superan el valor límite fijado en el artículo 8, los trabajadores afectados así como sus representantes en el seno de la empresa o establecimiento, sean informados lo más rápidamente posible de ello y de las causas que lo han motivado, y que los trabajadores y/o sus representantes en la empresa o establecimiento sean consultados sobre las medidas que se han de tomar o, en caso de urgencia, sobre las medidas tomadas.»

16) El punto 3 del artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«3) Deberán suministrarse informaciones y consejos a los trabajadores en todo cuanto se refiere a la revisión de su salud a la que pueden someterse al final de la exposición.

El médico o la autoridad responsable de la vigilancia médica de los trabajadores podrá indicar la necesidad de continuar la vigilancia médica tras la exposición, durante el tiempo que considere necesario para la protección de la salud del interesado.

Esta vigilancia médica continuada se efectuará de conformidad con la legislación y/o las prácticas nacionales.»

17) El punto 2 del artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«2) El registro a que se refiere el punto 1 y los historiales médicos individuales contemplados en el punto 1 del artículo 15 deben conservarse durante un mínimo de 40 años después de terminada la exposición, de acuerdo con la legislación y/o las prácticas nacionales.»

18) En el artículo 16 se añade el punto siguiente:

«3) Los documentos indicados en el punto 2 serán puestos a disposición de la autoridad responsable en caso de que la empresa cese su actividad, con arreglo a lo establecido en la legislación y/o las prácticas nacionales.»

19) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 16 bis

Los Estados miembros preverán sanciones adecuadas que se aplicarán en caso de infracción de la legislación nacional adoptada en aplicación de la presente Directiva. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionales y disuasorias».

20) Se suprime el anexo I.

21) El punto 3 del anexo II se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los exámenes de la salud de los trabajadores deberán efectuarse de acuerdo con los principios y prácticas de la medicina del trabajo; dichos exámenes deberán incluir las siguientes medidas:

— establecimiento del historial médico y profesional del trabajador,

— entrevista personal,

— examen clínico general y en particular del tórax,

— pruebas de la función respiratoria (espirometría y curva flujo-volumen).

El médico o la autoridad responsable de la vigilancia de la salud deberá decidir, a la luz de los conocimientos más recientes en el ámbito de la medicina del trabajo, sobre la conveniencia de realizar otros exámenes, como citologías de esputos, radiografías de tórax o una tomodensitometría.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 15 de abril de 2006. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

M. STRATAKIS

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de marzo de 2003

relativa a la firma y celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

(2003/263/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, juntamente con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo el *Acuerdo Europeo*, prevé el establecimiento de concesiones comerciales recíprocas para determinados productos agrícolas.
- (2) El apartado 5 del artículo 20 del Acuerdo Europeo establece que la Comunidad y Polonia examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.
- (3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del régimen preferencial existente, aprobado mediante la Decisión 2002/63/CE ⁽²⁾.
- (4) También se aportaron mejoras al régimen preferencial como resultado de las negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas concluidas en 2000. Por parte de la Comunidad, las mejoras se concretaron a partir del 1

de enero de 2001 mediante el Reglamento (CE) n° 2851/2000 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Polonia ⁽³⁾. Este segundo ajuste del régimen preferencial todavía no ha sido incorporado al Acuerdo Europeo en forma de Protocolo adicional.

- (5) Las negociaciones sobre nuevas mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo concluyeron el 23 de diciembre de 2002.
- (6) El nuevo Protocolo adicional del Acuerdo Europeo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y Polonia por otra (en lo sucesivo, el *Protocolo*) debe ser aprobado con objeto de consolidar todas las concesiones comerciales agrícolas entre ambas Partes, incluidos los resultados de las negociaciones concluidas en 2000 y 2002.
- (7) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁴⁾, codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, algunos contingentes arancelarios contemplados en la presente Decisión deben ser gestionados de conformidad con tales normas.

⁽¹⁾ DO L 348 de 31.12.1993, p. 2.

⁽²⁾ DO L 27 de 30.1.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

- (8) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deberán aprobarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE, del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (9) Como resultado de las citadas negociaciones, el Reglamento (CE) n° 2851/2000 ha perdido su fundamento y debe derogarse.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adjunto de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, con el fin de atender a los resultados de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona habilitada para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad y efectuar la notificación de la aprobación a que se refiere el artículo 3 del Protocolo.

Artículo 3

La Comisión adoptará las disposiciones de ejecución del Protocolo conforme al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 5.

Artículo 4

Los números de orden asignados a los contingentes arancelarios en el anexo de la presente Decisión podrán ser modificados por la Comisión de conformidad con el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 5. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión del azúcar a que se refiere el artículo 42 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 ⁽²⁾, o, en su caso, por los respectivos comités instituidos por las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 6

A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo queda derogado el Reglamento (CE) n° 2851/2000.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

M. STRATAKIS

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 680/2002 (DO L 104 de 20.4.2002, p. 26).

ANEXO

Números de orden de los contingentes arancelarios comunitarios para productos originarios de Polonia

(contemplados en el artículo 4)

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg
09.4563	ex 0102 90	Terneras y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau
09.4820	0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina
09.4824	0201 0202 1602 50 10	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada Sin cocer; mezclas de carne o despojos de vacuno cocidos y de carne o despojos de vacuno sin cocer
09.4809	ex 0203 ex 0210 0210 11 0210 12 0210 19	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada Carne de animales de la especie porcina – Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar – Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos – Las demás
09.5811	ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, excepto los códigos NC 0207 34, 0207 36 81 y 0207 36 85
09.4813	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo
09.4814	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90	Mantequilla y pastas lácteas
09.4815	0406	Quesos y requesón
09.5818	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de aves de corral con cáscara (cascarón)
09.5819	0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave, secos Los demás huevos enteros, sin cáscara (cascarón)
09.5101	0701 10 00	Patatas de siembra
09.5103	0701 90 90	Patatas (papas)
09.5107	0703 10 11	Simientes de cebolla
09.5109	0703 10 19	Cebollas
09.5113	0703 20 00	Ajos

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.5159	0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas
09.5282	0808 20 10	Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre
09.4831	ex 1001 90	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el trigo duro, excepto el código NC 1001 90 10
09.5815	1101 00 1102	Harina de trigo o morcajo Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
09.4804	1108 13 00	Fécula de patata (papa)
09.5816	1210	Conos de lúpulo; lupulino
09.5579	1514 11 10 1514 91 10	Aceite de nabo (de nabina), colza o mostaza no destinado a la alimentación humana
09.4806	ex 1601 10 ex 1602 1602 41 10 1602 42 10 ex 1602 49	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto el código NC 1601 00 10 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina: – Piernas y trozos de pierna de la especie porcina doméstica – Paletas y trozos de paleta de la especie porcina doméstica – Las demás, incluidas las mezclas, de la especie porcina doméstica, excepto el código NC 1602 49 90
09.5817	1602 32 11 1602 39 21	Carne de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , sin cocer, transformada Las demás carnes de aves de corral, sin cocer, transformadas
09.5547	1703 90 00	Melazas, excepto las de caña
09.5285	ex 2009 80	Jugos de frutas u hortalizas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto los códigos NC 2009 80 19, 2009 80 38, 2009 80 69, 2009 80 95, 2009 80 96, 2009 80 97 y 2009 80 99
09.5813	ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos, excepto el código NC 2302 50 00

PROTOCOLO

de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada *la Comunidad*,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

por otra,

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- (1) El 16 de diciembre de 1991 se firmó en Bruselas el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra (denominado, en lo sucesivo, el *Acuerdo Europeo*), que entró en vigor el 1 de febrero de 1994 ⁽¹⁾.
- (2) El apartado 5 del artículo 20 del Acuerdo Europeo establece que la Comunidad y la República de Polonia examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones. Sobre esta base, las Partes iniciaron y concluyeron negociaciones.
- (3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo para tener en cuenta la ampliación de la Comunidad y los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay ⁽²⁾.
- (4) Otras dos rondas de negociaciones para mejorar las concesiones comerciales agrícolas concluyeron el 26 de septiembre de 2000 y el 23 de diciembre de 2002.
- (5) Por una parte, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 2851/2000 ⁽³⁾, decidió aplicar de manera provisional, a partir del 1 de enero de 2001, las concesiones de la Comunidad Europea resultantes de la ronda de negociaciones de 2000, y, por otra, el Gobierno de Polonia adoptó disposiciones legislativas para aplicar, a partir de la misma fecha de 1 de enero de 2001, las concesiones polacas equivalentes (Órdenes n°s 1253/2000, 1273/2000 y 1274/2000) ⁽⁴⁾.
- (6) Las mencionadas concesiones deben ser complementadas y sustituidas, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, por las concesiones que en él se establecen.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Polonia que figura en los anexos A a) y A b), así como el régimen de importación en Polonia aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad que figura en los anexos B a) y B b) del presente Protocolo, sustituirán a los contemplados en los anexos VIII y IX a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 20, del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Polonia, por otra.

⁽¹⁾ DO L 348 de 31.12.1993, p. 2.

⁽²⁾ DO L 27 de 30.1.2002, p. 2.

⁽³⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 7.

⁽⁴⁾ Publicadas en el «Boletín Oficial» de Polonia 119/2000, de 28.12.2000, y 120/2000, de 29.12.2000.

Artículo 2

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo. El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo Europeo.

Artículo 3

El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad y la República de Polonia de conformidad con sus propios procedimientos. Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para su aplicación.

Las Partes contratantes se notificarán mutuamente la compleción de los procedimientos correspondientes, contemplados en el párrafo primero.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a aquel en el que las Partes contratantes notifiquen la compleción de los procedimientos a que se refiere el artículo 3.

Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 en virtud de las concesiones establecidas en el anexo A b) del Reglamento (CE) n° 2851/2000 se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en el anexo A b) del Protocolo adjunto, excepto en el caso de las cantidades para las cuales se hubieran expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002.

Análogamente, las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 o el 1 de enero de 2003 en virtud de las concesiones establecidas en el Reglamento de 24 de septiembre de 2002 del Consejo de Ministros ⁽¹⁾ y el Reglamento de 17 de diciembre de 2002 del Ministerio de Economía ⁽²⁾ se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en el anexo B b) del Protocolo adjunto, excepto en el caso de las cantidades para las cuales se hubieran expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002 o el 1 de enero de 2003.

Artículo 5

El presente Protocolo se redacta por duplicado en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y polaca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el treinta y uno de marzo del dos mil tres.

Udfærdiget i Bruxelles den enogtredivte marts to tusind og tre.

Geschehen zu Brüssel am einunddreißigsten März zweitausendunddrei.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις τριάντα μία Μαρτίου δύο χιλιάδες τρία.

Done at Brussels on the thirty-first day of March in the year two thousand and three.

Fait à Bruxelles, le trente et un mars deux mille trois.

Fatto a Bruxelles, addì trentuno marzo duemilatre.

Gedaan te Brussel, de eenendertigste maart tweeduizenddrie.

Feito em Bruxelas, em trinta e um de Março de dois mil e três.

Tehty Brysselissä kolmantenakymmenentenäensimmäisenä päivänä maaliskuuta vuonna kaksituhattakolme.

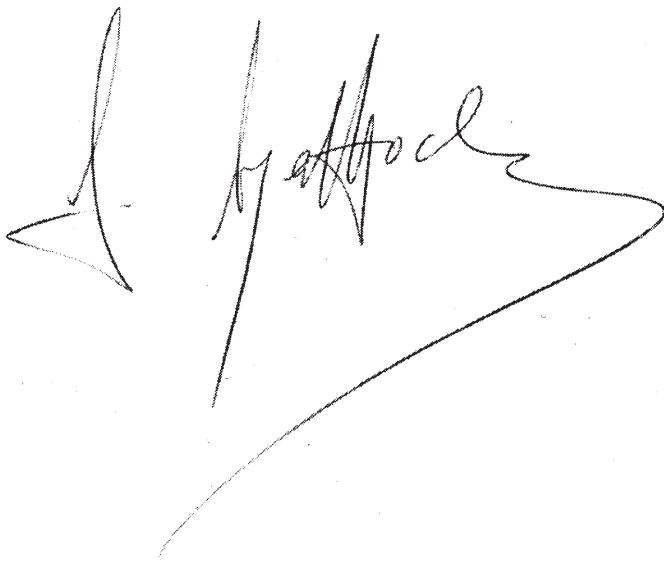
Som skedde i Bryssel den trettioförsta mars tjugohundratre.

Sporządzono w Brukseli dnia trzydziestego pierwszego marca dwa tysiące trzeciego roku.

⁽¹⁾ Publicada en el «Boletín Oficial» de Polonia 157/2002 de 24.9.2002, posición 1310, p. 10111.

⁽²⁾ Publicadas en el «Boletín Oficial» de Polonia 227/2002, de 23.12.2002, posición 1897, p. 14323, y posición 1898, p. 14335.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrzej Gule'.

Za Rzeczpospolitą Polską

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marek Gule'.

ANEXO A a)

**Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de Polonia
enumerados a continuación quedarán suprimidos**

Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾
0101 10 90	0709 52 00	0807 11 00	1108 20 00	1602 90 69	2008 50 99
0101 90 19	0709 59	0807 19 00	1208 10 00	1602 90 98	2008 60 11
0101 90 30	0709 60 10	0808 20 90	1209	1603 00 10	2008 60 31
0101 90 90	0709 60 99	0809 40 90	1211 90 30	2001 10 00	2008 60 39
0106 19 10	0709 70 00	0810 10	1212 10 10	2001 90 20	2008 60 51
0106 39 10	0709 90 10	0810 40 30	1212 10 99	2001 90 50	2008 60 59
0205	0709 90 20	0810 40 50	1214 90 10	2001 90 70	2008 60 61
0206 80 91	0709 90 40	0810 40 90	1302 19 05	2001 90 75	2008 60 69
0206 90 91	0709 90 50	0810 60 00	1501 00 90	2001 90 85	2008 60 71
0208 10 11	0709 90 70	0810 90 95	1503 00 19	2001 90 93	2008 60 79
0208 10 19	0709 90 90	0811 90	1503 00 90	2001 90 96	2008 60 91
0208 20 00	0710 10 00	0812 10 00	1504 10 10	2003	2008 60 99
0208 30 00	0710 21 00	0812 90 10	1504 10 99	2004 10 10	2008 80
0208 40	0710 22 00	0812 90 20	1504 20 10	2004 10 99	2008 99 28
0208 50 00	0710 29 00	0812 90 40	1504 30 10	2004 90 30	2008 99 37
0208 90 10	0710 30 00	0812 90 50	1508 10 90	2004 90 50	2008 99 40
0208 90 55	0710 80 51	0812 90 60	1508 90	2004 90 91	2008 99 45
0208 90 60	0710 80 59	0812 90 99	1511 10 90	2004 90 98	2008 99 49
0208 90 95	0710 80 61	0813 10 00	1511 90	2005 10 00	2008 99 55
0210 91 00	0710 80 69	0813 20 00	1513	2005 20 20	2008 99 68
0210 92 00	0710 80 70	0813 30 00	1515 19	2005 20 80	2008 99 72
0210 93 00	0710 80 80	0813 40 10	1515 21	2005 40 00	2008 99 78
0210 99 10	0710 80 85	0813 40 30	1515 29	2005 51 00	2008 99 99
0210 99 31	0710 80 95	0813 40 95	1515 30 90	2005 59 00	2009 50
0210 99 39	0710 90 00	0813 50 12	1515 50	2005 60 00	2009 71
0210 99 59	0711 30 00	0813 50 15	1515 90	2005 90	2009 79 19
0210 99 79	0711 40 00	0813 50 19	1516 20 95	2006 00 99	2009 79 30
0210 99 80	0711 51 00	0813 50 39	1516 20 96	2007 10 99	2009 79 93
0407 00 90	0711 59 00	0813 50 91	1516 20 98	2007 99 10	2009 79 99
0409 00 00	0711 90 10	0813 50 99	1518 00 31	2007 99 91	2009 80 19
0410 00 00	0711 90 50	0814 00 00	1518 00 39	2007 99 98	2009 80 38
0601 10	0711 90 80	0901 12 00	1522 00 91	2008 40 11	2009 80 69
0601 20 30	0711 90 90	0901 21 00	1601 00 10	2008 40 21	2009 80 95
0601 20 90	0712 20 00	0901 22 00	1602 10 00	2008 40 29	2009 80 96
0602	0712 31 00	0901 90 90	1602 20	2008 40 39	2009 80 97
0604 10 90	0712 32 00	0902 10 00	1602 31	2008 40 51	2009 80 99
0604 91	0712 33 00	0904 12 00	1602 32 19	2008 40 59	2009 90 19
0604 99 90	0712 39 00	0904 20 10	1602 32 30	2008 40 71	2009 90 29
0701 90 10	0712 90 05	0904 20 90	1602 32 90	2008 40 79	2009 90 39
0701 90 50	0712 90 30	0907 00 00	1602 39 29	2008 40 91	2302 50 00
0703 10 90	0712 90 50	0910 40 13	1602 39 40	2008 40 99	2306 90 19
0703 90 00	0712 90 90	0910 40 19	1602 39 80	2008 50 11	2308 00 90
0704	0713 50 00	0910 40 90	1602 41 90	2008 50 31	2309 10 51
0705	0713 90	0910 91 90	1602 42 90	2008 50 39	2309 10 90
0706	0802 21 00	0910 99 99	1602 49 90	2008 50 59	2309 90 10
0707 00 90	0802 22 00	1001 90 10	1602 50 31	2008 50 61	2309 90 31
0708	0802 31 00	1008 10 00	1602 50 39	2008 50 69	2309 90 41
0709 20 00	0802 32 00	1008 20 00	1602 50 80	2008 50 71	2309 90 51
0709 30 00	0802 40 00	1105	1602 90 10	2008 50 79	2309 90 91
0709 40 00	0802 90 85	1106 10 00	1602 90 31	2008 50 92	
0709 51 00	0806 20	1106 30	1602 90 41	2008 50 94	

⁽¹⁾ Según se define en el Reglamento (CE) n° 1832/2002 de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 290 de 28.10.2002, p. 1).

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.7.2003 (toneladas)	Aumento anual del contingente subsiguiente (toneladas)	Disposiciones específicas
0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg	libre	178 000 cabezas	178 000 cabezas		⁽³⁾ ⁽¹⁵⁾
0102 90 21	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg	libre	153 000 cabezas	153 000 cabezas		⁽³⁾ ⁽¹⁵⁾
0102 90 29						
0102 90 41						
0102 90 49						
ex 0102 90	Terneras y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau	libre	7 000 cabezas	7 000 cabezas		⁽⁴⁾ ⁽¹⁵⁾
0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina	libre	1 750	1 750		⁽¹⁵⁾
0104 10 30	Animales vivos de la especie ovina o caprina	libre	sin límite	sin límite		⁽⁶⁾
0104 10 80						
0104 20 10						
0104 20 90						
0204						
0210 99 21						
0210 99 29						
0210 99 60						
1502 00 90						
1602 90 72						
1602 90 74						
1602 90 76						
1602 90 78						
0201						
0202						
1602 50 10	Sin cocer; mezclas de carne o despojos de vacuno cocidos y de carne o despojos de vacuno sin cocer					⁽¹⁰⁾ ⁽¹⁵⁾
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	libre	36 000	39 000	3 000	⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾ ⁽¹⁵⁾
ex 0210	Carne de animales de la especie porcina:	libre				⁽⁶⁾ ⁽¹⁵⁾
0210 11	– Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar					
0210 12	– Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos					
0210 19	– Las demás					

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.7.2003 (toneladas)	Aumento anual del contingente subsiguiente (toneladas)	Disposiciones específicas
ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, excepto los códigos 0207 34, 0207 36 81 y 0207 36 85	libre	43 200	46 800	3 600	⁽⁶⁾ ⁽¹⁵⁾
0402 10 19	Leche desnatada en polvo	libre	12 575	14 300	1 430	⁽¹⁵⁾
0402 21 19	Leche entera en polvo					
0402 21 99	Leche entera en polvo					
0405 10 11	Mantequilla y pastas lácteas	libre	7 545	8 580	860	⁽⁶⁾ ⁽¹⁵⁾
0405 10 19						
0405 10 30						
0405 10 50						
0405 10 90						
0405 20 90						
0406	Quesos y requesón	libre	11 318	12 870	1 290	⁽⁶⁾ ⁽¹⁵⁾
0407 00 11	Huevos de aves de corral con cáscara (cascarón)	libre	1 875	1 875		⁽¹⁵⁾
0407 00 19						
0407 00 30						
0408 91 80	Huevos de ave, secos	libre	375	375		⁽⁷⁾ ⁽¹⁵⁾
0408 99 80	Los demás huevos enteros, sin cáscara (cascarón)					
0603 90 00	Flores cortadas	35	sin límite	sin límite		
0701 10 00	Patatas de siembra	libre	550	550		⁽¹⁵⁾
0701 90 90	Patatas (papas)	libre	5 000	5 000		⁽¹⁵⁾
0703 10 11	Simientes de cebolla	libre	400	400		⁽¹⁵⁾
0703 10 19	Cebollas	libre	148 500	148 500		⁽¹⁵⁾
0703 20 00	Ajos	libre	875	875		⁽¹⁵⁾
0703 20 00	Ajos	9,6 % <i>ad valorem</i>	sin límite	sin límite		
0707 00 05	Pepinos	libre	sin límite	sin límite		⁽⁸⁾ ⁽¹¹⁾
0709 10 00	Alcachofas (alcauciles)	libre	sin límite	sin límite		⁽⁸⁾ ⁽¹¹⁾
0808 10 10	Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	libre	sin límite	sin límite		
0808 10 20	Manzanas	libre	5 375	5 375		⁽⁸⁾ ⁽¹³⁾ ⁽¹⁵⁾
0808 10 50						⁽⁸⁾ ⁽¹³⁾ ⁽¹⁵⁾
0808 10 90						⁽⁸⁾ ⁽¹³⁾ ⁽¹⁵⁾
0808 10 20	Manzanas	100 % NMF	—	—		⁽¹³⁾
0808 10 50						⁽¹³⁾
0808 10 90						⁽¹³⁾

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.7.2003 (toneladas)	Aumento anual del contingente subsiguiente (toneladas)	Disposiciones específicas
0808 20 10	Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	libre	250	250		⁽¹⁵⁾
0808 20 50	Peras frescas	libre	sin límite	sin límite		⁽⁸⁾
0809 20	Cerezas	libre	sin límite	sin límite		⁽⁸⁾ ⁽¹¹⁾
0809 40 05	Ciruelas:					
	– Destinadas a transformación, en envases inmediatos de capacidad superior a 250 kg en peso neto ⁽¹⁴⁾	libre	sin límite	sin límite		
	– Las demás	libre	sin límite	sin límite		⁽⁸⁾ ⁽¹²⁾
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	libre	sin límite	sin límite		⁽⁹⁾
0810 30	Grosellas, incluido el casís					⁽⁹⁾
0811 10	Fresas, congeladas	libre	sin límite	sin límite		⁽⁹⁾
0811 20	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, congeladas					⁽⁹⁾
ex 1001 90	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el trigo duro, excepto el código NC 1001 90 10	libre	480 000	520 000	40 000	⁽⁶⁾ ⁽¹⁵⁾
1101 00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	libre	12 000	13 000	1 000	⁽⁶⁾ ⁽¹⁵⁾
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)					
1108 13 00	Fécula de patata (papa)	libre	9 375	9 375		⁽¹⁵⁾
1210	Conos de lúpulo; lupulino	libre	250	1 000	100	
1514 11 10	Aceite de nabo (de nabina), colza o mostaza no destinado a la alimentación humana	libre	625	625		⁽¹⁵⁾
1514 91 10						
ex 1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto el código NC 1601 00 10	libre	19 200	20 800	1 600	⁽⁶⁾ ⁽¹⁵⁾
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina:					
1602 41 10	– Piernas y trozos de pierna de la especie porcina doméstica					
1602 42 10	– Paletas y trozos de paleta de la especie porcina doméstica					
ex 1602 49	– Las demás, incluidas las mezclas, de la especie porcina doméstica, excepto el código NC 1602 49 90					

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.7.2003 (toneladas)	Aumento anual del contingente subsiguiente (toneladas)	Disposiciones específicas
1602 32 11	Carne de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , sin cocer, transformada	libre	250	1 000	100	
1602 39 21	Las demás carnes de aves de corral, sin cocer, transformadas					
1703 90 00	Melazas, excepto las de caña	libre	300 000	300 000		⁽¹⁵⁾
2007 99 31	Confitura de guinda	libre	sin límite	sin límite		⁽⁸⁾
2007 99 33	Confitura de fresa					
2007 99 35	Confitura de frambuesa					
2007 99 39	Otras preparaciones con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	libre	sin límite	sin límite		⁽⁸⁾
ex 2009 80	Jugos de frutas u hortalizas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto los códigos NC 2009 80 19, 2009 80 38, 2009 80 69, 2009 80 95, 2009 80 96, 2009 80 97 y 2009 80 99	libre	500	500		⁽¹⁵⁾
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos, excepto el código NC 2302 50 00	libre	4 800	5 200	400	⁽⁶⁾ ⁽¹⁵⁾

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania y la República Eslovaca. Cuando parezca probable que el total de importaciones comunitarias de animales bovinos vivos pueda ser superior a 500 000 cabezas en una determinada campaña, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante cualquier otro derecho que establezca el Acuerdo.

⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania y la República Eslovaca.

⁽⁵⁾ Excepto el solomillo presentado aparte.

⁽⁶⁾ Polonia no concederá ninguna ayuda por la exportación de estos productos a la UE.

⁽⁷⁾ En equivalente de huevo seco (100 kg de huevo líquido = 25,7 kg de huevo seco)

⁽⁸⁾ Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

⁽⁹⁾ Sujeto al régimen de precios mínimos de importación que figuran en el apéndice del presente anexo.

⁽¹⁰⁾ Coeficiente de conversión a carne fresca = 2,14, siempre y cuando el contenido de carne sea superior al 60 %.

⁽¹¹⁾ Además de la reducción del derecho *ad valorem*, se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.

⁽¹²⁾ Además de la reducción del derecho *ad valorem*, se introducen tres etapas adicionales (10 %, 12 % y 14 %) que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.

⁽¹³⁾ En los siguientes códigos NC se aplicarán las siguientes concesiones, aplicables a las manzanas importadas dentro o fuera del contingente arancelario:

— se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período del 1 de enero al 14 de febrero, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,

— se introducen tres etapas adicionales (14 %, 16 % y 18 %) para el período del 15 de febrero al 31 de marzo que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,

— se introducen dos etapas adicionales (16 % y 18 %) para el período del 1 de abril al 15 de julio que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,

— se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período del 16 de julio al 31 de diciembre, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.

⁽¹⁴⁾ La inclusión en esta subpartida está sujeta a las condiciones fijadas en las correspondientes disposiciones comunitarias [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus posteriores modificaciones].

⁽¹⁵⁾ Las cantidades de mercancías sujetas a los contingentes arancelarios existentes y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 antes de la entrada en vigor del presente Protocolo se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna.

Apéndice del anexo A b)

Régimen de precios mínimos aplicables a la importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de Polonia:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación (EUR/100 kg neto)
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas, para transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, para transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, para transformación	23,3
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 %: las demás	57,6
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 %: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	29,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente apéndice muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades polacas para que éstas puedan corregir la situación.

4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Polonia, el Consejo de Asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de Asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las Partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

ANEXO B a)

**Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en Polonia de los productos originarios de la Comunidad
enumerados a continuación quedarán suprimidos**

Código NCP (1)	Código NCP (1)	Código NCP (1)	Código NCP (1)	Código NCP (1)	Código NCP (1)
0101 10 90 0	0709 59 10 0	0812 90 10 0	1201 00	1516 20 96 0	2009 29 99 0
0101 90 11 0	0709 59 30 0	0812 90 20 0	1203 00 00 0	1516 20 98 0	2009 31 19 0
0101 90 19 0	0709 59 90 0	0812 90 30 0	1204 00	1518 00 31 0	2009 31 51 0
0101 90 30 0	0709 60	0812 90 40 0	1206 00	1518 00 39 0	2009 31 59 0
0101 90 90 0	0709 90 31 0	0812 90 50 0	1207 10	1522 00 91 0	2009 31 91 0
0102 90 90 0	0709 90 40 0	0812 90 60 0	1207 20	1522 00 99 0	2009 31 99 0
0103 91 90 0	0709 90 50 0	0812 90 70 0	1207 30 10 0	1602 31	2009 39 19 0
0103 92 90 0	0710 80 10 0	0812 90 99 1	1207 40	1603 00 10 0	2009 39 39 0
0106 19 10 1	0710 80 59 0	0812 90 99 9	1207 50	1603 00 80 0	2009 39 55 0
0106 19 10 9	0711 20 10 0	0813 10 00 0	1207 60	1801 00 00 0	2009 39 59 0
0106 39 10 0	0711 20 90 0	0813 40 10 0	1207 99	1802 00 00 0	2009 39 95 0
0203 11 90 0	0711 30 00 0	0813 40 30 0	1208	2001 90 10 0	2009 39 99 0
0203 12 90 0	0711 59 00 1	0813 40 50 0	1209 21 00 0	2001 90 20 0	2009 41 91 0
0203 19 90 0	0711 59 00 9	0813 40 60 0	1209 22	2001 90 65 0	2009 41 99 0
0203 21 90 0	0711 90 10 0	0813 40 70 0	1209 29 60 0	2001 90 75 0	2009 49 19 0
0203 22 90 0	0711 90 50 0	0813 40 95 0	1209 30 00 0	2001 90 85 0	2009 49 93 0
0203 29 90 0	0711 90 80 0	0813 50	1209 91	2003 20 00 0	2009 49 99 0
0205 00	0712 90 11 0	0814 00 00 0	1209 99	2004 90 30 0	2009 61 10 0
0208	0713	0901 11 00 0	1211	2005 60 00 0	2009 61 90 0
0210 91 00 0	0714 20	0901 12 00 0	1212 10	2005 70	2009 69 11 0
0210 92 00 0	0714 90 90 0	0901 21 00 0	1212 30 00 0	2005 90 10 0	2009 69 19 0
0210 93 00 0	0801	0901 22 00 0	1212 99 80 0	2005 90 30 0	2009 69 51 0
0210 99 10 0	0802	0901 90 10 0	1213 00 00 0	2005 90 50 0	2009 69 59 0
0210 99 31 0	0803 00	0901 90 90 0	1214	2006 00 10 0	2009 69 90 0
0210 99 39 0	0804	0902	1301	2007 91 90 0	2301
0210 99 71 0	0805	0904	1302 11 00 0	2007 99 93 0	2302 50 00 0
0210 99 79 0	0806 10 10 1	0905 00 00 0	1302 19 05 0	2008 11 92 0	2303 10 19 0
0407 00 90 0	0806 10 10 3	0906	1302 19 98 1	2008 11 94 0	2303 10 90 0
0408 91 20 0	0806 10 10 5	0907 00 00 0	1302 19 98 9	2008 11 96 0	2303 20
0408 99 20 0	0806 10 10 7	0908	1302 32 90 0	2008 11 98 0	2303 30 00 0
0410 00 00 0	0806 10 10 9	0909	1302 39 00 0	2008 19 11 0	2304 00 00 0
0511	0806 10 90 0	0910	1501 00 11 0	2008 19 13 0	2305 00 00 0
0601	0806 20	1001 10 00 0	1502 00	2008 19 19 0	2306
0602	0807	1005 10 11 0	1503 00	2008 19 51 0	2307 00 11 0
0604	0808 20 90 0	1005 10 13 0	1508	2008 19 59 0	2307 00 90 0
0701 90 10 0	0809 10 00 0	1005 10 15 0	1509	2008 19 93 0	2308 00 11 0
0703 10 90 0	0809 30 10 0	1005 10 19 0	1510 00	2008 19 95 0	2308 00 40 0
0703 90 00 0	0809 30 90 0	1007 00 10 0	1511	2008 19 99 0	2308 00 90 0
0705 19 00 0	0810 40	1008 20 00 0	1513	2008 99 41 0	2309 10 11 0
0705 21 00 0	0810 50 00 0	1008 30 00 0	1515 19	2008 99 51 0	2309 10 31 0
0705 29 00 0	0810 60 00 0	1008 90 90 0	1515 21	2009 11 19 0	2309 10 51 0
0708 10 00 0	0810 90 30 0	1102 90 90 0	1515 29	2009 11 99 0	2309 90 10 0
0708 90 00 0	0810 90 40 0	1103 19 90 0	1515 30	2009 12 00 0	2309 90 31 9
0709 10 00 0	0810 90 95 0	1103 20 90 0	1515 40 00 0	2009 19 19 0	2309 90 41 9
0709 20 00 0	0811 90 70 0	1106 10 00 0	1515 50	2009 19 98 0	2309 90 51 9
0709 30 00 0	0811 90 85 0	1106 30 10 0	1515 90	2009 21 00 0	
0709 52 00 0	0812 10 00 0	1106 30 90 0	1516 20 95 0	2009 29 19 0	

(1) Códigos establecidos en el Arancel aduanero polaco — Anexo del Reglamento de 17 de diciembre de 2002 del Consejo de Ministros (Dz.U. n.º 226, de 23 de diciembre de 2002, punto 1885).

ANEXO B b)

Las importaciones en Polonia de los siguientes productos originarios de la Comunidad serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código NCP	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidad del 1.1.2003 al 31.12.2003 (toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.1.2004 (toneladas)	Aumento anual del contingente subsiguiente (toneladas)	Disposiciones específicas
0102 90 41 0 0102 90 49 0 0102 90 51 0 0102 90 59 0	Animales vivos de la especie bovina	50 50 50 50	sin límite	sin límite		(²)
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	libre	37 500	40 500	3 000	(³) (⁵) (⁷)
ex 0210	Carne de animales de la especie porcina:					
0210 11	– Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar					
0210 12	– Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos					
0210 19	– Las demás					
0104 10 30 0 0104 10 80 0 0104 20 10 0 0104 20 90 0 0204 0206 80 99 0 0206 90 99 0 0210 99 21 0 0210 99 29 0 0210 99 60 0 1602 90 72 0 1602 90 74 0 1602 90 76 0 1602 90 78 0	Animales vivos de la especie ovina o caprina Carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada Despojos comestibles de ovino o caprino, frescos o refrigerados Carne comestible de ovino y caprino, sin deshuesar Carne comestible de ovino y caprino, deshuesada Despojos comestibles de carne de ovino y caprino Preparaciones o conservas de carne o de despojos de las especies ovina y caprina	libre	sin límite	sin límite		(⁵)
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105	libre	25 000	27 000	2 000	(⁵) (⁷)
0403 10 11 0 a 0403 30 39 0 0403 90 11 0 a 0403 90 69 0	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas	71	sin límite	sin límite		
0405 10 11 0 0405 10 19 0 0405 10 30 0 0405 10 50 0 0405 10 90 0 0405 20 90 0	Mantequilla y pastas lácteas	libre	6 250	6 750	500	(⁵) (⁷)

Código NCP	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidad del 1.1.2003 al 31.12.2003 (toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.1.2004 (toneladas)	Aumento anual del contingente subsiguiente (toneladas)	Disposiciones específicas
0406	Quesos y requesón	libre	11 250	12 150	900	⁽⁵⁾ ⁽⁷⁾
0603 10 20 1	Claveles del 1 de junio al 31 de octubre	libre	75	100	10	
0701 10 00 0	Patatas de siembra, frescas o refrigeradas	33	sin límite	sin límite		
0704 10 00 1	Coliflores y brécoles del 1 de enero al 14 de abril	libre	sin límite	sin límite		
0704 10 00 3	Coliflores y brécoles del 15 de abril al 31 de mayo					
ex 0704 20 00 0	Coles (repollitos) de Bruselas del 1 de enero al 31 de mayo					
ex 0704 90 90 0	Las demás del 1 de enero al 31 de mayo					
0707 00 05 1	Pepinos, del 1 de octubre al 30 de abril	libre	5 400	7 200		
0707 00 05 3						
0707 00 05 7						
0707 00 05 8						
0707 00 05 9						
ex 0810 10 00 1	Fresas del 1 de enero al 31 de mayo	libre	570	760		
ex 0810 10 00 3						
1001 90	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el trigo duro	libre	480 000	520 000	40 000	⁽⁵⁾ ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾
1101 00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	libre	12 500	13 500	1 000	⁽⁵⁾ ⁽⁷⁾
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)					
1006	Arroz	libre	sin límite	sin límite		
1102 30 00 0	Harina de arroz					
1103 19 50 0	Grañones y sémola de arroz					
1103 20 50 0	Pellets de arroz					
1107	Malta	libre	33 750	45 000	4 500	⁽⁵⁾
1205 10 90 0	Semillas de colzas o nabina	15 % <i>ad valorem</i>	32 000	32 000		⁽⁷⁾
1205 90 00 9						
1515 11 00 0	Aceite de lino en bruto	50	sin límite	sin límite		
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	libre	1 250	1 350	100	⁽⁵⁾ ⁽⁷⁾
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina:					
1602 41	– Piernas y trozos de pierna					
1602 42	– Paletas y trozos de paleta					
1602 49	– Las demás, incluidas las mezclas					

Código NCP	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidad del 1.1.2003 al 31.12.2003 (toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.1.2004 (toneladas)	Aumento anual del contingente subsiguiente (toneladas)	Disposiciones específicas
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, de aves de corral de la partida 0105:	libre	1 250	1 350	100	⁽⁵⁾ ⁽⁷⁾
1602 32	– De la especie <i>Gallus domesticus</i>					
1602 39	– Las demás					
1701	Azúcar	40 % <i>ad valorem</i> , mín. 0,17 €/kg	32 500	32 500		⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾
1902 20 30 0	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	75	sin límite	sin límite		
2008 70 61 0 a 2008 70 99 0	Melocotones, preparados o conservados, sin alcohol añadido	71	sin límite	sin límite		
2009 11 11 0	Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, incluso «silvestres», sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	80	sin límite	sin límite		
2009 11 91 0		67				
2009 19 11 0		80				
2009 19 91 0		67				
2009 29 11 0		80				
2009 29 91 0		67				
2009 39 11 0		80				
2009 31 11 0		67				
2009 39 31 0		67				
2009 39 51 0		67				
2009 39 91 0		67				
2009 41 10 0		67				
2009 49 11 0		80				
2009 49 30 0		67				
2009 49 91 0		67				
2009 69 71 0		71				
2009 69 79 0		71				
2009 80 32 0		71				
2009 80 33 0		71				
2009 80 35 0		71				
2009 80 36 0		80				
2009 80 38 0		80				
2009 80 71 0 a 2009 80 99 9		71				
2009 90 41 0 a 2009 90 98 0		71				
ex 2204 10	Vino de uvas frescas y vino espumoso, excepto los códigos NCP 2204 10 11 9 y 2204 10 19 9	libre	337 500 hl	450 000 hl	45 000 hl	⁽⁵⁾
ex 2204 21	Vino de uvas frescas en envases de 2 l como máximo, excepto el código NCP 2204 21 10 9 y 2204 21 99 0					
ex 2204 29	Los demás vinos de calidad de uvas frescas, excepto los códigos NCP 2204 29 10 9 y 2204 29 99 0					

Código NCP	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidad del 1.1.2003 al 31.12.2003 (toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.1.2004 (toneladas)	Aumento anual del contingente subsiguiente (toneladas)	Disposiciones específicas
2204 10 2204 21 10 1 2204 21 10 9 2204 21 11 0 a 2204 21 98 0	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009	20 % <i>ad valorem</i> , mín. 42 €/hl	sin límite	sin límite		⁽⁴⁾
2204 21 99 0	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009	20 % <i>ad valorem</i> , mín. 25 €/hl	sin límite	sin límite		⁽⁴⁾
2204 30 10 1 2204 30 10 9 2204 30 92 0 a 2204 30 98 9	Mosto de uva, excepto el de la partida 2009	25 % <i>ad valorem</i> , mín. 25 €/hl + 1,7 €/€/hl	sin límite	sin límite		⁽⁴⁾
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos, excepto el código NCP 2302 50 00 0	78 78 85	sin límite	sin límite		⁽⁴⁾
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos, excepto el código NCP 2302 50 00 0	libre	5 000	5 400	400	⁽⁵⁾ ⁽⁷⁾

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada polaca (NCP), se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo; la aplicación del régimen preferencial se determinará, en el contexto del presente anexo, por el alcance de los códigos de la NCP.

⁽²⁾ Novillas de peso superior a 220 kg.

⁽³⁾ Excepto el solomillo presentado aparte.

⁽⁴⁾ Tipo de derecho aplicable. En caso de reducirse el tipo de derecho *ad valorem* NMF de este producto, el tipo de derecho *ad valorem* preferente indicado en la tercera columna se reducirá proporcionalmente. En caso de que el tipo de derecho NMF mínimo/específico se reduzca por debajo del derecho mínimo/específico preferente, este último se reducirá hasta el mismo valor.

⁽⁵⁾ La UE no concederá ninguna restitución por la exportación de estos productos a Polonia.

⁽⁶⁾ Dentro del contingente arancelario polaco de la OMC.

⁽⁷⁾ Las cantidades de mercancías sujetas a los contingentes arancelarios existentes y despachadas a libre práctica a partir del 1 de enero de 2003 o, en el caso del código NCP 1001 90, a partir del 1 de julio de 2002, y antes de la entrada en vigor del presente Protocolo se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna.

⁽⁸⁾ Este contingente se gestionará en una campaña de comercialización comprendida entre el 1 de julio y el 30 de junio. Por consiguiente, la cantidad indicada en la columna 4 estará disponible del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003. La cantidad indicada en la columna 5 estará disponible del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.

Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

El Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo con la República de Polonia, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas, que el Consejo decidió celebrar el 27 de marzo de 2003, entró en vigor el 1 de abril de 2003, al haberse completado, el 31 de marzo de 2003, las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos dispuestos en el artículo 4 de dicho Protocolo.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2000

relativa a la ayuda estatal que Alemania ha concedido a favor de Förderanlagen- und Kranbau Köthen GmbH y de Kranbau Köthen GmbH

[notificada con el número C(2000) 4403]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/264/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

mediante un requerimiento solicitó a Alemania la información necesaria.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

- (3) La Decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾. La Comisión recibió en respuesta observaciones de los interesados que transmitió a Alemania.

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

- (4) Por cartas de 26 y 28 de agosto de 1998 Alemania dio a conocer a la Comisión más ayudas a favor de Kranbau Köthen GmbH. Dado que la Decisión sobre la incoación del procedimiento preveía la posibilidad de ampliarlo, las nuevas ayudas se incluyeron en el mismo procedimiento.

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con las disposiciones citadas ⁽¹⁾, y teniéndolas en cuenta,

Considerando lo siguiente:

- (5) La Comisión trató el caso con representantes de las autoridades alemanas en Berlín el 13 de noviembre de 1998. Mediante carta de 3 de marzo de 1999 recibió información complementaria. Aprovechando una reunión en Berlín el 29 de marzo se volvió a tratar el caso con las autoridades alemanas que pidieron a la Comisión que retrasara la tramitación del caso hasta que le hicieran llegar más información. Esta información llegó con cartas de 21 y 26 de mayo de 1999.

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 9 de diciembre de 1997 Alemania comunicó a la Comisión una ayuda del Bundesanstalt für vereinigungsbedingte Sonderaufgaben (BvS) y el Estado federado de Sajonia-Anhalt a favor de Förderanlagen- und Kranbau Köthen GmbH y Kranbau Köthen GmbH. Esta ayuda se registró con el número NN 191/97.

- (2) Por carta de 16 de marzo de 1998 la Comisión informó a Alemania de su decisión de incoar el procedimiento de investigación formal respecto a la ayuda en cuestión y

- (6) La Comisión recibió más información de Alemania el 1 de julio de 1999 y mediante cartas de 12 de julio, 10 de septiembre, 29 de septiembre y 6 de octubre de 1999. El caso se volvió a tratar con las autoridades alemanas en Bruselas el 21 de octubre de 1999 y la Comisión remitió el 26 de octubre de 1999 una carta a Alemania en la que le exponía los principales problemas de la ayuda. El 24 de noviembre de 1999, el 21 de marzo, el 27 de abril, el 18 de mayo, el 20 de junio, el 26 de julio y el 27 de septiembre de 2000 Alemania envió la información concluyente.

⁽¹⁾ DO C 338 de 6.11.1998, p. 4.

⁽²⁾ DO C 338 de 6.11.1998, p. 4.

II. DESCRIPCIÓN

Beneficiario

- (7) El beneficiario de la ayuda es una unidad económica compuesta por dos personas jurídicas⁽¹⁾, Förderanlagen und Kranbau Köthen GmbH (FKK) y Kranbau Köthen GmbH (Kranbau Köthen o KK).
- (8) FKK tiene su sede en Köthen, Sajonia-Anhalt. Se dedicaba a concebir y producir grúas e instalaciones de transporte. Se privatizó en diciembre de 1992 tras una licitación abierta vendiéndose a Ludwig Willenborg Verwaltungsgesellschaft mbH und Co. KG. Esta fue la primera privatización del beneficiario de la ayuda. FKK solicitó la ejecución concursal el 22 de julio de 1997; el procedimiento se inició el 1 de septiembre de 1997.
- (9) Kranbau Köthen tiene su sede en el mismo sitio que FKK. Proyecta y construye grúas especiales, cuenta con 169 trabajadores y [...] (*) . Pertenece en su totalidad a FKK. Antes de que se transfirieran las operaciones y activos Kranbau Köthen era una sociedad de rescate fundada el 28 de junio de 1997 sin función comercial. Kranbau Köthen se hizo cargo de los activos y contratos de FKK que todavía no se habían empezado a ejecutar.
- (10) En 1998 se privatizó Kranbau Köthen en determinadas condiciones al Grupo Georgsmarienhütte (grupo GMH), descrito más adelante, que no es una PYME. FKK siguió siendo accionista. A pesar de su pertenencia al grupo GMH las ayudas a Kranbau Köthen no pueden evaluarse como ayudas a una PYME⁽²⁾. Varias ayudas estatales a favor de Kranbau Köthen se refieren a su privatización al grupo GMH.

Los previsibles nuevos propietarios de Kranbau Köthen

- (11) El nuevo propietario previsible de Kranbau Köthen en el grupo GMH. Este grupo opera en la producción, tratamiento y transformación de hierro, acero, acero inoxidable y otros productos básicos y materiales. El Dr. Jürgen Großmann es el accionista exclusivo y gerente. El grupo tiene fábricas en Alemania y Austria, dos fábricas de reciclado de chatarra y diversas acerías en la Comunidad. Según señala Alemania, el Grupo tiene unos 5 000 trabajadores.[...] * no es una PYME.

⁽¹⁾ El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas explicó lo siguiente: «En el derecho de competencia bajo el concepto de empresa debe entenderse una unidad económica constituida en función del correspondiente objeto de los contratos, aun en el caso de que esta unidad económica esté formada jurídicamente por varias personas físicas o jurídicas» (Asunto 170/83: Hydroterm contra Andreoli, Recopilación 1984, p. 2 999); otro caso similar es el T-234/95, DSG Dradenauer Stahlgesellschaft, sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 29 de junio de 2000, considerando 124 (aún no publicado).

^(*) Se han suprimido determinadas partes del presente texto con objeto de garantizar que no se haga pública ninguna información confidencial; estas partes se señalan mediante corchetes y un asterisco.

⁽²⁾ Véanse las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas (DO C 213 de 23.7.1996, p. 4).

Desarrollo económico del beneficiario de la ayuda desde 1992

- (12) Según señala Alemania, las dificultades para FKK empezaron en 1993 y 1994. Desde 1994 la empresa sólo trabaja con pérdidas. Sufría los problemas siguientes: errores de gestión de la dirección, costes de personal demasiado altos y creación de una división de instalaciones de transporte que no era rentable, insuficientes medios financieros del inversor y ejecución defectuosa del plan de reestructuración. En 1995 estas dificultades llevaron a que BvS y el Estado federado de Sajonia-Anhalt intervinieran en la reestructuración mediante una acción concertada.
- (13) Explica Alemania que las condiciones fundamentales para que tuviera éxito la reestructuración de FKK consistían en encontrar un nuevo socio y sustituir la dirección. Las negociaciones con una sociedad finlandesa no dieron resultado. El accionista de FKK, por otra parte, se negó a cumplir el requerimiento de BvS de que se cambiara la dirección. Ello condujo en 1996, además, a que FKK no alcanzara su objetivo de volumen de negocios [...] * y que se generaran [...] * gastos generales. Las medidas de reducción de plantilla iban acompañadas de indemnizaciones por despido [...] *. [...] * en 1997 FKK tuvo que solicitar finalmente la ejecución concursal.
- (14) En 1997, durante el procedimiento de ejecución concursal de FKK, se constituyó Kranbau Köthen como filial de ésta, para hacerse cargo de la actividad potencialmente rentable de construcción de grúas de FKK. Según la información que Alemania transmitió en noviembre de 1999, ya en 1997 el administrador de la ejecución concursal de FKK elaboró un plan de reestructuración para su apartado grúas, con el fin de resolver las reiteradas dificultades de explotación. Estas dificultades subsistían a pesar de la creación de la nueva empresa y de que se hubieran saldado las obligaciones pendientes. Se suministró capital para la adquisición de activos esenciales del apartado grúas de FKK y la ejecución de los contratos de FKK asumidos.
- (15) En un principio el elemento principal consistió en una fase de transición en la que las operaciones grúas se separaron de FKK y se dotaron del capital necesario para su funcionamiento como sector autónomo. Además, en esas fechas se aplicaron las primeras medidas de reestructuración y se buscó un socio comercial. Tan pronto como se halló el socio comercial apropiado, el grupo GMH, en agosto de 1998, se adoptaron otras medidas para completar el plan de reestructuración.
- (16) El plan de reestructuración prevé lo siguiente: Kranbau Köthen debe concentrarse en diseñar y construir grúas especiales fijas (para su instalación en lugares específicos). Aquí entra tanto el diseño y la construcción de grúas completas como la fabricación y suministro de piezas de recambio, y también los servicios correspondientes, por ejemplo la transformación de grúas. La reestructuración va de 1997 a 2001. Entre las principales medidas figuran la reducción de costes, la reducción permanente de efectivos, la movilización de los fondos necesarios para la financiación de contratos y la adquisición de activos de FKK indispensables para proseguir la actividad grúas así como la adquisición de derechos de

propiedad industrial para desarrollar y modernizar la gama de productos de Kranbau Köthen. Además se deberían renovar las instalaciones que pasaron a FKK, en parte obsoletas y en mal estado. Estas medidas organizativas van acompañadas de una reestructuración financiera, que consiste en la contribución de capital y medios financieros que permita ejecutar los contratos.

- (17) Las autoridades alemanas piensan que KK también va a beneficiarse de su integración en el grupo GMH, ya que este dispone de la experiencia necesaria y extremadamente importante para KK en los ámbitos de la producción, la distribución y la formación.
- (18) El objetivo del volumen de negocios fijado para 2000 y 2001 se alcanzará con toda probabilidad especialmente gracias a tres grandes pedidos [...] * recientemente obtenidos. Según la información recibida en septiembre de 2000, la cartera de pedidos ha recibido entre tanto de los suficientes pedidos como para llenar al completo la capacidad de producción de KK hasta mediados de 2001.
- (19) Los costes de reestructuración entre 1997 y 2001 se reparten como sigue:

CUADRO 1

Costes de la reestructuración de Kranbau Köthen

(en millones DEM)

Medida	
[...] (*)	[...] (*)
[...] (*)	[...] (*)
[...] (*)	[...] (*)
[...] (*)	[...] (*)
[...] (*)	[...] (*)
[...] (*)	[...] (*)

- (20) [...] *, entre tanto, la seriedad del plan de reestructuración se vio [...] * por el reciente informe de actividad de KK, certificado por los interventores de cuentas.
- (21) La Comisión sabe que debe basar su evaluación en los datos existentes en el momento de la ejecución de las medidas de reestructuración, es decir los datos de 1997. Con el nuevo inversor, el grupo GMH, el plan de reestructuración inicial tuvo que experimentar necesariamente una amplia modificación y ahora refleja la nueva situación. Las cifras que figuran a continuación, cuando se trata de cifras reales ⁽¹⁾, tienen ya en cuenta estas modificaciones, mientras que las previsiones para el período 2000 a 2002 se basan todavía en la versión de 1997 del plan de reestructuración. Todas las cantidades son en millones de marcos alemanes (DEM).

⁽¹⁾ Las cifras de 1998 y 1999 proceden de los libros de contabilidad y han sido confirmadas por auditores independientes.

CUADRO 2

Resultados financieros de Kranbau Köthen ⁽¹⁾

(en millones DEM)

Plan de reestructuración	1998 (real)	1999 (real)	2000 (previsto)	2001 (previsto)	2002 (previsto)
[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)
[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)
[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)
[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)

⁽¹⁾ El cuadro contiene datos seleccionados por lo que es incompleto desde el punto de vista de los cálculos.

FUENTES DE FINANCIACIÓN

Medidas financieras a favor de FKK (1^{er} paquete de ayudas)

- (22) En la comunicación a la Comisión sobre las medidas a favor de FKK, se citan las del Treuhandanstalt (Treuhand) a favor de FKK antes de la privatización en 1992 y durante la misma. Entre 1993 y 1994 la defectuosa ejecución de un plan de reestructuración anterior provocó graves problemas de flujo de tesorería. A principios de 1995 la continuidad de FKK era extremadamente incierta. Por esta razón BvS, el Estado federado de Sajonia-Anhalt y el inversor privado de la época acordaron en marzo de 1995 un paquete de medidas financieras. Hasta 1995, inclusive, se ejecutaron a favor de FKK las medidas siguientes:

CUADRO 3

Medidas financieras estatales a favor de FKK

(en millones DEM)

	Información de 28.8.1998
A. Antes de la privatización de 1992	
1) Subvenciones para el plan social	14,243
2) Garantías	37,262
3) Renuncia al reembolso	45,921
4) Préstamo	5,000
	Total parcial 102,426
B. En el marco de la privatización de 1992	
5) Asunción de las pérdidas inminentes	6,963
6) Asunción de los costes del plan social	1,780

(en millones DEM)

	Información de 28.8.1998
7) Renuncia al reembolso de las subvenciones para el plan social	14,243
8) Subvenciones directas a la inversión	0,569
9) Asunción de pérdidas	13,655
	Total parcial 37,210
C. Durante la acción concertada de 1995	
10) Préstamo	8,200
11) Garantías ⁽¹⁾	1,626
12) Condonación de obligaciones	6,800
	Total parcial 16,626
Total	141,636

⁽¹⁾ Estas garantías corresponden supuestamente a la prórroga de la garantía concedida en 1992 antes de la privatización.

Medidas financieras a favor de Kranbau Köthen (2º paquete de ayudas)

- (23) En su comunicación de 9 de diciembre de 1997 presentó Alemania los primeros elementos sobre las medidas financieras estatales a favor de FKK a partir de 1997. Según las últimas indicaciones suministradas, el 2º paquete de ayudas se eleva a 30,9 millones DEM y debe financiar la reestructuración de 1997 a 2001.

CUADRO 4

Medidas financieras estatales a favor de Kranbau Köthen

(en millones DEM)

Medida	
Subvención a la inversión-BvS y Sajonia-Anhalt	10,500
Subvención para la asunción de los activos de FKK	5,800
Facilidades de crédito/financieras	11,500
Total de las ayudas a la reestructuración	27,800
Otras ayudas: GA-Mittel del Estado Federado y primas fiscales a la inversión	3,100
Total	30,900

Medidas financieras privadas a favor de Kranbau Köthen

- (24) Las contribuciones privadas sólo pudieron efectuarse tras la privatización condicional de Kranbau Köthen al grupo GMH en julio de 1998. Según las informaciones transmitidas en noviembre de 1999 e inmediatamente después, la contribución privada a los costes del nuevo plan de reestructuración estaba compuesta por una aportación de capital de tres millones DEM, un préstamo de 1,879 millones DEM a cuenta de Kranbau Köthen y garantías por 9,5 millones DEM (o sea 14,379 millones DEM en total). Estas contribuciones se aportaron sin ayuda estatal.
- (25) Por otra parte, Alemania indica otras contribuciones privadas, la renuncia de los asalariados de Kranbau Köthen a los pagos de salarios y retribuciones por tres millones DEM y una transferencia de *know-how* del grupo GMH a Kranbau Köthen de supuestamente unos 3,4 millones DEM.

MERCADO DE REFERENCIA

- (26) Kranbau Köthen desarrolla, planifica y fabrica grúas especiales fijas y las correspondientes piezas de recambio, así como las transformaciones en fabricación individual.
- (27) La Comisión no dispone indicaciones exactas sobre los mercados específicos de las grúas especiales fijas, en los que trabaja KK. Pero no hay nada que indique exceso de capacidad en este mercado específico. La Comisión constata que, en general, hay una gran competencia en el conjunto del sector de construcción de grúas. Hay razones para suponer que existe un exceso de capacidad en este gran sector ⁽¹⁾. Según la información presentada a la Comisión por el instituto federal de estadística, el volumen de negocios del conjunto del mercado alemán de grúas e instalaciones de transporte había experimentado un importante crecimiento, pasando de 20 500 millones DEM (1998) a 21 900 millones DEM (1999).

- (28) El mercado de grúas especiales se extiende como mínimo al Espacio Económico Europeo ⁽²⁾. Los intercambios intracomunitarios en este sector son muy intensos.

RAZONES PARA LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO FORMAL

- (29) El procedimiento de investigación formal se incoó porque, en un primer momento, el tipo y objeto de

⁽¹⁾ Véase el «Statistisches Handbuch für den Maschinenbau» de la Verband Deutscher Maschinen- und Anlagenbau eV, edición de 1997, p. 57.

⁽²⁾ Véase la Decisión de la Comisión de 17 de agosto de 1999 en el asunto IV/M.1594 — Preussag/Babcock Borsig (considerando 16).

las ayudas a favor de Kranbau Köthen descritas por Alemania eran poco claras y cuando las informaciones eran claras, las ayudas no respondían, manifiestamente a los criterios aplicables a las ayudas de salvamento y de reestructuración de las Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis⁽¹⁾ («Directrices»). En el momento de la incoación del procedimiento la Comisión se preguntó sobre la eventual existencia de un exceso de capacidad en el sector en cuestión.

- (30) Si se quisiera calificar las ayudas de ayudas al salvamento, muchas de las medidas no cumplirían las condiciones fijadas en las Directrices, ya que en el momento de su concesión dos de estas medidas superaban con mucho el plazo máximo general de seis meses de duración. Para que se pudiera conceder en este caso una derogación hacía falta la correspondiente motivación.
- (31) Si se hubiera querido calificar las ayudas de ayudas a la reestructuración, habría que haber efectuado, en primer lugar, un análisis del problema, para explicar las dificultades, y haber presentado un plan de reestructuración. De hecho faltaba información sobre la evaluación de las capacidades, y como ningún inversor había manifestado su interés por la empresa, puede suponerse que ésta se mantenía en vida artificialmente. Además, no hubo a su debido tiempo una contribución suficiente del inversor a los costes de reestructuración.

III. OBSERVACIONES DE OTROS INTERESADOS Y DE ALEMANIA

- (32) En abril de 1997 un miembro del Parlamento Europeo transmitió a la Comisión la denuncia de un competidor alemán occidental contra el FKK. Esta denuncia se retiró sin explicaciones el 1 de abril de 1999. Tras la publicación de la carta de la Comisión a Alemania en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en noviembre de 1998, otro competidor alemán occidental presentó una denuncia contra Kranbau Köthen. Esta denuncia también se retiró sin explicaciones el 27 de abril de 1999. Por otra parte, se recibieron observaciones de un cliente de los Países Bajos favorables a Kranbau Köthen.
- (33) Las observaciones citadas se transmitieron a Alemania. Mediante carta de 3 de marzo de 1999 las autoridades alemanas pusieron en tela de juicio las denuncias, mencionando su retirada. En noviembre de 2000 se recibieron dos cartas de terceros. Debido a su considerable retraso respecto al plazo de un mes establecido en la incoación del procedimiento de investigación formal, la Comisión ya no pudo tener en cuenta estas observaciones para la presente decisión.

⁽¹⁾ DO C 368 de 23.12.1994, p. 12. Estas Directrices se publicaron de nuevo en 1999 (DO C 288 de 9.10.1999, p. 2). Las nuevas Directrices no son aplicables en el presente caso ya que las ayudas se concedieron antes de su publicación (véase el punto 7 de la versión de 1999).

IV. EVALUACIÓN

Aplicabilidad del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE

- (34) De conformidad con el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE las ayudas a determinadas empresas son incompatibles con el mercado común cuando afectan al comercio entre los Estados miembros o falsean o amenazan falsear la competencia en el mercado común.
- (35) Alemania ha demostrado ampliamente que dos medidas de BvS tomadas en el marco de la acción concertada en 1995, a saber, un préstamo de 8,2 millones DEM y una condonación de obligaciones de 6,8 millones de DEM, estaban destinadas a saldar un crédito con el BvS. De acuerdo con una cláusula especial del contrato de privatización de FKK de 1992, el BvS podía, en determinadas circunstancias, ser responsable de no haber puesto a disposición de la empresa privatizada todos los fondos propios previstos en el contrato de privatización. En 1994 se hizo evidente que este era el caso, estimándose los fondos propios que faltaban en 15 millones DEM. Expertos externos confirmaron posteriormente esta estimación.
- (36) Para evitar objeciones jurídicas, en 1995 BvS puso a disposición de FKK un total de 15 millones DEM en razón de las dos medidas citadas. La Comisión llegó a la conclusión de que saldar un crédito razonable y justificado puede calificarse como un comportamiento comercial normal. Por ello, estas dos medidas tomadas en 1995 no constituyen ayuda estatal.
- (37) Los medios que Alemania puso a disposición del beneficiario de la ayuda en el marco del primer y segundo paquete de ayudas, otorgan a una empresa concreta en crisis una serie de ventajas económicas que probablemente no hubiera recibido por parte privada. Por esta razón estos medios pueden representar ayudas estatales y, por su naturaleza, falsear la competencia. Teniendo en cuenta el carácter de las ayudas y el hecho de que existen intercambios intracomunitarios en los mercados en cuestión en los que el beneficiario, sea FKK o KK, estaba o está presente, estas ayudas entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, a excepción de las dos medidas de 1995 por un total de 15 millones DEM.

Ayudas estatales concedidas en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del tratado CE que son compatibles con el mercado común

- (38) Por lo general las medidas que entran en el campo de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE son incompatibles con el mercado común, salvo si entran en el ámbito de aplicación de las excepciones contempladas en los apartados 2 o 3 del artículo 87 del Tratado CE. En cualquier caso, los Estados miembros, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 88, deben notificar a la Comisión las ayudas antes de concederlas.

- (39) En el presente caso resulta pertinente el apartado 3 del artículo 87. Éste permite a la Comisión autorizar ayudas estatales en determinadas circunstancias. A éstas pertenecen, según la letra c) del apartado 3 del artículo 87, las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. La Comisión ha establecido en las Directrices las condiciones para aplicar las excepciones de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.
- (40) También la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, otorga a la Comisión la facultad de autorizar las ayudas estatales destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo. Los nuevos Estados federados entran en el ámbito de aplicación de esta excepción ⁽¹⁾. Sin embargo, en el presente caso la ayuda está destinada fundamentalmente a salvar o reestructurar una empresa en crisis y no a favorecer el desarrollo económico de una región. E incluso si la empresa rescatada o reestructurada con éxito puede contribuir al desarrollo de una región, la ayuda debería evaluarse de acuerdo con la letra c) del apartado 3 del artículo 87 y no la letra a) del apartado 3 del artículo 87.
- (44) La liberación de deudas correspondientes a antiguos créditos por un valor de 45,921 millones DEM antes de la privatización de 1992, se refiere a deudas antiguas que datan de la época anterior al 1 de julio de 1990 y por esta razón no se considera ayuda en virtud del régimen de ayuda de Treuhand NN 108/99 ⁽⁴⁾.
- (45) Por lo que se refiere a las medidas en el marco de la privatización en el año 1992, la Comisión constata que las subvenciones directas a la inversión se basan en un régimen de ayuda autorizado ⁽⁵⁾ y por ello no deben ser evaluadas por la Comisión. Por lo que respecta a la renuncia al reembolso de las subvenciones para el plan social, se trata de ayudas cuya devolución basada en la difícil situación de la empresa no ha estado prevista nunca. Como las garantías y los préstamos para el salvamento y la reestructuración de empresas en crisis tienen una intensidad de ayuda del 100 %, la renuncia al reembolso no puede considerarse una nueva ayuda.
- (46) Las restantes ayudas concedidas en el marco de la privatización se imputan al régimen de ayuda de Treuhand E 15/92, uno de los regímenes autorizados por la Comisión ⁽⁶⁾. Según la información de que dispone la Comisión la empresa se vendió al mejor postor en el marco de un procedimiento abierto e incondicional. No se dispone de información sobre el precio de compra. Pero dado que con motivo de la privatización se habían acordado una cobertura de pérdidas y la asunción de las pérdidas inminentes, estima la Comisión que la empresa se vendió a un precio negativo ⁽⁷⁾. Dado que, según las indicaciones de Alemania, la empresa no contaba con más de 1 000 trabajadores, las medidas de ayuda son compatibles con el régimen de ayudas de Treuhand ⁽⁸⁾.
- (47) La única medida de las aplicadas en el marco de la acción concertada de 1995 que podría considerarse como ayuda estatal, es la prórroga de una garantía en curso. Esta garantía se concedió originalmente antes de la privatización del año 1992 y entra dentro del régimen de ayudas de Treuhand aplicable. Dado que esta ayuda entra en el ámbito de aplicación de un régimen autorizado y su intensidad se estimó, de cualquier forma, en el 100 % del importe garantizado, la Comisión no considera su prórroga como ayuda suplementaria.

Medidas financieras a favor de FKK (1^{er} paquete de ayudas)

- (41) Según la carta de Alemania de 28 de agosto de 1998 FKK recibió en función el primer paquete de ayudas un total de 141,363 millones DEM, incluidos los 15 millones DEM concedidos en 1995 y que no constituyen ayuda estatal. De acuerdo con la información de que dispone, la Comisión evalúa este asunto de la manera siguiente.
- (42) Por lo que respecta a las subvenciones para el plan social por un total de 14,243 millones DEM, y que se entregaron antes de la privatización de 1992, la Comisión constata que las indemnizaciones y/o pensiones que las empresas deben pagar en virtud de la legislación laboral o de los convenios colectivos, forman parte de los gastos normales de la empresa y deben pagarse de sus propios recursos. Por esta razón, las aportaciones de los Estados a estos costes deben considerarse como ayudas. Por consiguiente, las subvenciones citadas representan ayudas.
- (43) Los préstamos y garantías concedidos a Kranbau Kröten antes de su privatización, conforme al régimen de ayudas de Treuhand NN 108/91 ⁽²⁾, son compatibles con este régimen autorizado ⁽³⁾, independientemente de su importe.

⁽¹⁾ Véase la Decisión de la Comisión sobre la ayuda N 464/93.

⁽²⁾ SG(91) D/17825 de 26.9.1991.

⁽³⁾ El régimen de ayuda de Treuhand NN 108/91 se extiende a los préstamos y garantías de Treuhand a empresas, como primer paso en el camino de su privatización, y no prevé ningún límite máximo.

⁽⁴⁾ Según el régimen de ayuda de Treuhand NN 108/91, la renuncia a créditos de empresas de la época anterior al 1.7.1990, y que son atribuibles a medidas arbitrarias de la antigua economía planificada, no constituye ayuda estatal.

⁽⁵⁾ Subvenciones a la inversión del «Gemeinschaftsaufgabe zur Verbesserung der regionalen Wirtschaftsstruktur». Estas medidas se consideran ayudas regionales a la inversión en virtud del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE y fueron autorizadas sobre la base de la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.

⁽⁶⁾ SG(92) D/17613 de 8.12.1992.

⁽⁷⁾ Según el apartado 4 del régimen de ayudas de Treuhand E 15/92, la Comisión opina que los precios negativos pueden incluir una subvención con la que el comprador puede cubrir las pérdidas de la empresa en cuestión.

⁽⁸⁾ Según el apartado 3 del régimen de ayudas de Treuhand E 15/92, las garantías y préstamos para las privatizaciones de empresas a precio negativo deben notificarse si la empresa da empleo a más de 1 000 trabajadores. Según indicaron las autoridades alemanas, en 1992 la empresa tenía 718 trabajadores. En consecuencia, las medidas entraban en el campo de aplicación de este régimen de ayuda.

Medidas financieras a favor de Kranbau Köthen (2º paquete de ayudas)

- (48) El segundo paquete de ayudas a favor de Kranbau Köthen estaba destinado a la reestructuración de Kranbau Köthen entre 1997 y 2001. Las condiciones para conceder las ayudas a la reestructuración figuran en el punto 3.2 de las directrices. En el presente caso estas condiciones se cumplían en su totalidad.

Restablecimiento de la viabilidad a largo plazo

- (49) Una condición esencial para la aplicabilidad de las Directrices es el restablecimiento, en un plazo razonable, de la viabilidad a largo plazo sobre la base de supuestos realistas. Los problemas de la sección grúas del beneficiario de la ayuda se solucionarán a través del plan de reestructuración. Gracias a las diferentes medidas de reestructuración ya descritas, se han podido reducir los costes de producción de KK. Además la empresa se ha beneficiado de un factor que no depende de ella, la mejora de la situación del mercado.
- (50) Por otra parte, KK se beneficiará en gran medida de su integración en el grupo GMH, ya que éste posee la experiencia extremadamente importante de que necesita KK en los ámbitos de la producción, la distribución y la formación. Además, esta integración dará a KK acceso a nuevos clientes, tanto dentro del grupo GMH como fuera de él, así como a medios financieros. Se ha confirmado entre tanto, de acuerdo con la información sobre la cartera de pedidos y la rentabilidad de la empresa, la circunstancia de que a través de esta integración se va a conseguir un número creciente de clientes.
- (51) Las cifras de rendimiento actuales y previstas para el futuro, unidas a una mejora de la cartera de pedidos de Kranbau Köthen respaldan la constatación final de que la viabilidad puede restablecerse en un plazo razonable. Se cumple pues esta condición.

Sin falseamientos indebidos de la competencia

- (52) Los beneficiarios de la ayuda no pueden servirse de las ayudas para aumentar su capacidad de producción y, en caso de que exista un exceso de capacidad sectorial, se espera de ellos que reduzcan su capacidad. En el momento de la notificación inicial, había signos de eventuales excesos de capacidad en el sector de la construcción de grúas. Dado que la reestructuración había comenzado ya durante el procedimiento de ejecución concursal de FKK, la capacidad de producción es un elemento importante. La modernización del apartado grúas se logró incrementando la eficiencia sin aumentar la capacidad de producción total del beneficiario de la ayuda.
- (53) Hay que constatar, por otra parte, que KK no se ha hecho cargo de todas las líneas de producción de su antecesora FKK, sino sólo algunas de ellas. En consecuencia también se redujeron la explotación y el número de trabajadores. La capacidad total de la empresa también se había reducido ya por el cierre de algunas de las antiguas instalaciones de producción de FKK.

- (54) Seguirán existiendo, sin embargo, algunos estrangulamientos de producción, en especial en el sector de cortado, del que depende el número de grúas construidas. Teniendo en cuenta la finalidad de la empresa, a saber, la fabricación de grúas personalizadas y de piezas de recambio, es difícil cuantificar la capacidad de Kranbau Köthen. Como ya se ha señalado, no hay señales de exceso de capacidad en el segmento de mercado en el que trabaja KK.

- (55) Por último, constata la Comisión que KK, en su segmento de mercado, está expuesta a la competencia de filiales de empresas mucho mayores. Así pues, la ayuda a KK sólo podría tener unos efectos falseadores de la competencia mínimos. Por esta razón, si se miden en sus beneficios, las ayudas a la reestructuración concedidas en el marco del segundo paquete de ayudas no provocan ningún falseamiento indebido de la competencia. También se cumple pues esta condición.

Proporcionalidad de la ayuda

- (56) El importe y la intensidad de la ayuda deberán limitarse a lo estrictamente necesario para que se pueda llevar a cabo la reestructuración, y deberán guardar proporción con el total de los costes de la misma. El beneficiario debe contribuir de forma importante a los costes de la reestructuración de la empresa en crisis. Si se concede la ayuda a la reestructuración a una empresa en crisis cuya entera existencia se basa en fondos estatales, esta contribución debe aportarla una financiación exterior privada, ya que las contribuciones del beneficiario de la ayuda pueden provenir indirectamente de ayudas.
- (57) La transferencia, señalada por Alemania, de los costes de gestión [...] del grupo GMH a Kranbau Köthen, no puede considerarse como una operación que haya permitido reducir los costes de la reestructuración de Kranbau Köthen. Pues, si bien las autoridades alemanas califican como transferencia de know how la colaboración de la dirección de GMH, no está claro si ese *know how*, la propiedad industrial o la intelectual se han transferido a Kranbau Köthen o se han cedido con licencia. Parece que la transferencia consiste sobre todo en prestación de servicios. Sin embargo, los costes de gestión que soporta una empresa tras la adquisición de otra empresa y su integración, no se consideran en general costes de reestructuración de la empresa en cuestión.
- (58) La contribución de los asalariados en forma de reducción de salarios y retribuciones no puede considerarse como contribución significativa del inversor. A pesar de ello, la Comisión se felicita por estas medidas, ya que son prueba de la voluntad del personal de garantizar el éxito de la reestructuración, contribuyendo al mismo tiempo a reducir las necesidades de financiación de la empresa.
- (59) El valor de los restantes factores, en especial la aportación de liquidez y las facilidades financieras del grupo GMH, representan en cualquier caso una aportación del inversor [...]*. Se trata de una contribución significativa. Se cumple pues esta condición.

Aplicación íntegra del plan de reestructuración

- (60) La empresa que reciba ayudas a la reestructuración debe ejecutar totalmente el plan de reestructuración presentado a la Comisión y autorizado por ésta. La ejecución del plan de reestructuración se controla mediante informes anuales que Alemania presenta a la Comisión.

V. CONCLUSIONES

- (61) La Comisión considera que las medidas llevadas a cabo a favor de FKK en 1995 por un valor de 15 millones DEM no representan ayuda estatal. En opinión de la Comisión, Alemania ha ejecutado el segundo paquete de ayudas registrado con el nº C 15/98 (ex NN 191/97) infringiendo el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE. Pero a pesar de su ejecución ilegal, este paquete de ayudas cumple los criterios de las Directrices de las ayudas a la reestructuración por lo que es compatible con el mercado común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda *ad hoc* a la reestructuración por un valor de 27,8 millones DEM [14,21 millones de euros (EUR)], concedida por Alemania a favor de la unidad económica Kranbau Köthen GmbH, compuesta por las sociedades Förderanlagen- und Kranbau Köthen GmbH y Kranbau Köthen GmbH, es compatible con el mercado común.

Esta ayuda está compuesta por las medidas siguientes:

- a) subvenciones del *Bundesanstalt für vereinigungsbedingte Sonderaufgaben* (BvS) y el Estado federado de Sajonia-Anhalt por un valor de 16,3 millones DEM (8,33 millones EUR);
- b) una contrafianza del BvS por 11,5 millones DEM (5,88 millones EUR).

Artículo 2

1. El plan de reestructuración debe aplicarse en su totalidad. Se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que se lleva a cabo el plan.
2. Alemania presentará un informe anual sobre la aplicación del plan.
3. En caso de que no se cumplan las condiciones citadas en los apartados 1 y 2, se podrá exigir la devolución de la ayuda.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 2003

relativa a la concesión de ayuda financiera al laboratorio comunitario de referencia en materia de peste porcina clásica para la evaluación de una nueva prueba discriminatória en relación con dicha enfermedad

[notificada con el número C(2003) 1190]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(2003/265/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo de 26 de junio de 1990 relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 19 y 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) La peste porcina clásica es una de las enfermedades más graves del ganado porcino y, en la última década, ha causado pérdidas económicas muy importantes en la Comunidad.
- (2) Contra la peste porcina clásica se han desarrollado vacunas marcadoras que, en principio, podría servir como medida adicional para la erradicación de la enfermedad una vez declarados los brotes, así como para la prevención del sacrificio masivo de animales.
- (3) Las disposiciones sobre el uso de vacunas contra la peste porcina clásica y sobre las pruebas discriminatorias conexas, así como la lista de los laboratorios nacionales y comunitarios de referencia con sus respectivas competencias se recogen en la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽³⁾ y en la Decisión 2002/106/CE de la Comisión, de 1 de febrero de 2002 por la que se aprueba un manual de diagnóstico en el que se establecen procedimientos de diagnóstico, métodos de muestreo y criterios de evaluación de las pruebas de laboratorio con fines de confirmación de la peste porcina clásica ⁽⁴⁾.
- (4) Generalmente, la utilización de vacunas marcadoras se ve obstaculizada por la falta de pruebas discriminatorias fiables que permitan distinguir entre los animales vacunados y los infectados.
- (5) La empresa Intervet acaba de desarrollar una nueva prueba discriminatória. Para que la Comisión pueda adoptarla, en su caso, en el marco de la Directiva 2001/89/CE, dicha prueba debe someterse a una evaluación adicional independiente y a una eventual validación.
- (6) Resulta oportuno que sea el laboratorio comunitario de referencia en colaboración con sus homólogos en los Estados miembros quien lleve a cabo dicha evaluación.
- (7) Intervet tiene previsto suministrar a los laboratorios dedicados al estudio de la peste porcina en los Estados miembros así como al laboratorio comunitario de refe-

rencia, de forma gratuita y en la cantidad adecuada, los reactivos necesarios para proceder a la evaluación de la nueva prueba.

- (8) A efectos de concesión de ayuda financiera al laboratorio comunitario de referencia en materia de peste porcina clásica durante el año 2003 resulta oportuno aplicar las disposiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 324/2003 de la Comisión, de 20 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios de selección del gasto de los laboratorios de referencia de la Comunidad que da derecho a percibir ayuda financiera en virtud del artículo 28 de la Decisión 90/424/CEE y los procedimientos para la presentación de los gastos y la realización de auditorías ⁽⁵⁾.
- (9) Resulta oportuno brindar ayuda financiera para respaldar la importante tarea llevada a cabo por el laboratorio comunitario de referencia, contribuyendo al desarrollo de la legislación comunitaria relativa a la peste porcina clásica y a un control más eficaz de la enfermedad.
- (10) En virtud de lo dispuesto por el Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre financiación de la política agrícola común ⁽⁶⁾, las medidas veterinarias y fitosanitarias que se adopten de conformidad con las normas comunitarias se financiarán con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola; a efectos de control financiero se aplicarán los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad concederá al laboratorio comunitario de referencia en materia de peste porcina clásica (en lo sucesivo, «LCR») ayuda financiera para la evaluación de la nueva prueba discriminatória desarrollada por Intervet en relación con dicha enfermedad.

2. El LCR llevará a cabo la validación de la prueba en colaboración con los laboratorios nacionales de referencia en materia de peste porcina clásica en los Estados miembros y suministrará a la Comisión los resultados de este trabajo, como muy tarde, el 30 de junio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 316 de 1.12.2002, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 39 de 9.2.2001, p. 71.

⁽⁵⁾ DO L 47 de 21.2.2003, p. 14.

⁽⁶⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

Artículo 2

La ayuda financiera concedida por la Comunidad al LCR mencionada en el artículo 1 cubrirá los gastos de personal y los relativos a la compra de reactivos distintos de los suministrados gratuitamente por Intervet, y no deberá rebasar los 30 000 euros.

Artículo 3

El pago de la ayuda financiera comunitaria se efectuará previa presentación por parte del LCR de un informe técnico y financiero y de los documentos justificativos oportunos. Dichos documentos deberán presentarse a la Comisión, como muy tarde, el 30 de septiembre de 2003.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Institut für Virologie der Tierärztlichen Hochschule Hannover, Bünteweg 17, D-30559 Hannover.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 588/2003 de la Comisión, de 31 de marzo de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(Diario Oficial de la Unión Europea L 83 de 1 de abril de 2003)

En la página 53, el anexo se sustituirá por el anexo siguiente:

«ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	44,49 ⁽¹⁾
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	44,49 ⁽¹⁾
1702 60 80 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	84,53 ⁽²⁾
1702 60 95 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4449 ⁽³⁾
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	44,49 ⁽¹⁾
1702 90 60 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4449 ⁽³⁾
1702 90 71 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4449 ⁽³⁾
1702 90 99 9900	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4449 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	44,49 ⁽¹⁾
2106 90 59 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4449 ⁽³⁾

Nota Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie "A" se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) nº 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).»